

**“DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 2022 Y  
LA GARANTÍA DE LOS PRINCIPIOS DE  
NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD”**

**Tesis para optar al título profesional de:**

**ABOGADA**

**Autora:**

Adelayda Victoria Cieza Escibano

**Asesor:**

Mg. Ana María Araujo Huerta  
<https://orcid.org/0000-0002-1944-0992>

Trujillo - Perú

**JURADO EVALUADOR**

|                           |                             |          |
|---------------------------|-----------------------------|----------|
| Jurado 1<br>Presidente(a) | EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE | 70254225 |
|                           | Nombre y Apellidos          | Nº DNI   |

|          |                             |          |
|----------|-----------------------------|----------|
| Jurado 2 | TIANA MARINA OTINIANO LOPEZ | 18174598 |
|          | Nombre y Apellidos          | Nº DNI   |

|          |                                   |          |
|----------|-----------------------------------|----------|
| Jurado 3 | SILVIA MAGALI QUINTANA CHUQUIZUTA | 18115233 |
|          | Nombre y Apellidos                | Nº DNI   |

## **DEDICATORIA**

A Dios, a mi familia, a mis hijos, y a mi esposo.

En cada momento de mi vida a Dios, por haberme bendecido con la gran familia que tengo, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han apoyado de manera incondicional; extendiéndome su mano en los momentos difíciles y por el amor brindado cada día, permitiéndome llegar a cumplir hoy un objetivo más gracias a todos.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes durante este proceso de aprendizaje de manera incondicional.



**TABLA DE CONTENIDO**

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| JURADO CALIFICADOR                    | 2         |
| DEDICATORIA                           | 3         |
| AGRADECIMIENTO                        | 4         |
| TABLA DE CONTENIDO                    | 5         |
| ÍNDICE DE TABLAS                      | 6         |
| RESUMEN                               | 7         |
| CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN              | 8         |
| <b>1.1. Realidad problemática</b>     | <b>8</b>  |
| <b>1.2. Formulación del problema</b>  | <b>36</b> |
| <b>1.3. Objetivos</b>                 | <b>36</b> |
| <b>1.4. Hipótesis</b>                 | <b>36</b> |
| CAPÍTULO II: METODOLOGÍA              | 39        |
| CAPÍTULO III: RESULTADOS              | 44        |
| CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES | 58        |
| REFERENCIAS                           | 69        |
| ANEXOS                                | 73        |

## ÍNDICE DE TABLAS

|   |    |
|---|----|
| Tabla 1   | 44 |
| <i>Reportes periodísticos sobre irregularidades ocurridas en la elección de magistrados constitucionales</i>        | 44 |
| Tabla 2   | 46 |
| <i>Sentencias, comentarios y notas académicas sobre las fallas del TC</i>   | 46 |
| Tabla 3   | 47 |
| <i>Deficiencias encontradas en la normatividad que rige el proceso de selección de magistrados constitucionales</i> | 47 |
| Tabla 4   | 50 |
| <i>Elementos esenciales requeridos para ser miembro del TC en el derecho comparado</i>                              | 50 |
| Tabla 5   | 52 |
| <i>Los órganos encargados de la elección de magistrados en el derecho comparado</i>                                 | 52 |
| Tabla 6   | 53 |
| <i>Sistematización de los modelos de selección de magistrados en el derecho comparado</i>                           | 53 |
| Tabla 7   | 55 |
| <i>Propuestas de reforma constitucional en el ordenamiento español</i>  | 55 |
| Tabla 8   | 56 |
| <i>Proyectos de ley que proponen alternativas de solución a irregularidades</i>                                     | 56 |

## RESUMEN

La investigación nace a partir de la falta de imparcialidad y neutralidad que ha caracterizado la designación de magistrados constitucionales en los últimos diez años en el Perú. El objetivo general fue identificar si el procedimiento de designación de magistrados constitucionales en el Perú garantiza la neutralidad e imparcialidad, y los objetivos específicos fueron: a) identificar las fallas del actual sistema de designación de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano; b) analizar los sistemas de designaciones/requisitos de magistrados del Tribunal Constitucional en el derecho comparado y; c) proponer una alternativa de solución a la problemática propuesta a partir de la experiencia comparada. La metodología cualitativa de diseño no experimental y tipo jurídica-propositiva permitió profundizar en el análisis de los modelos de designación de magistrados constitucionales en el derecho comparado y a partir de ello, proponer un modelo que pueda ser aplicado en el Perú. Los resultados evidencian que el sistema de elección directa regulado en el artículo 201° de la Constitución no garantiza la imparcialidad y neutralidad del colegiado. Se concluye indicando que el modelo de elección compuesto donde participan los tres poderes del Estado en el proceso de selección podría garantizar mejor dichos principios.

**PALABRAS CLAVES:** Designación de magistrados constitucionales; imparcialidad y neutralidad del Tribunal Constitucional, politización del Tribunal Constitucional.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

El Perú es un país que sigue el modelo de organización política constitucional de derecho. Este modelo significa que la Constitución deja de ser un simple documento de organización social y pasa a ser la carta fundamental de carácter normativo que garantiza los derechos fundamentales de las personas y la institucionalidad de los poderes del Estado.

López (2004) explica que el modelo de justicia constitucional viene previsto de un conjunto de instituciones autónomas que tienen el deber de velar el bienestar general de los ciudadanos y del Estado en su conjunto. En el Estado Constitucional de Derecho el Tribunal Constitucional es el encargado de ejercer la justicia constitucional por medio de los procesos constitucionales de habeas corpus, acción de amparo, habeas data, acción de inconstitucionalidad, entre otros.

Vivir en un Estado Constitucional de Derecho implica respetar que la Constitución está por encima de cualquier ley y que todos los poderes del estado están sujetos a ella. Así pues, cualquier ley, decreto o reglamento que contravenga las disposiciones constitucionales podrá ser declarada “inconstitucional” por el Tribunal Constitucional, independientemente del órgano que la emitió. Esto quiere decir que en el Estado Constitucional de Derecho el TC es un órgano autónomo e independiente que tiene la potestad suprema y exclusiva en la tarea de interpretar y controlar el respeto por la Constitución (Macedo, 2013).

La elección de los miembros del TC está regulada en distintas normas, entre ellas el artículo 201° de la Constitución, el artículo 8° de su propia ley orgánica, el artículo 6° del reglamento del congreso. Se necesitan 87 votos (dos tercios del número legal de

congresistas) para elegir a un magistrado del TC. La designación puede darse por invitación o por concurso, en cualquiera de los casos son los legisladores los que proponen a los candidatos que a su juicio merecen ser elegidos.

Estas modalidades de designación de magistrados del TC han producido desconfianza y pérdida de legitimidad de parte de los académicos, los congresistas y sobre todo de la población (Reyes, 2017). Por solo mencionar unos casos, en el 2007 la designación de Javier Ríos Castillo fue producto de injerencias y favores políticos protagonizados por el

entonces congresista y presidente de la Comisión Especial para la selección, elección y nombramiento de los magistrados del Tribunal Constitucional: Aurelio Pastor Olivera. Otro caso sucedió en el 2013 cuando el congreso seleccionó a seis miembros del TC “luego de realizar una negociación institucional, secreta y absolutamente política, en la que las bancadas se distribuían cuotas de poder en el TC” (Chávez, 2013).

Macedo (2013) sostiene que pese a estas controvertidas situaciones a la fecha no se tiene un proceso de designación de magistrados que garantice su independencia e imparcialidad como proclama la constitución. Por ello, consideramos que la designación de los miembros de TC no debería ser potestad exclusiva del Congreso ya que está en riesgo su independencia y lealtad a la Constitución. Contrario a ello, consideramos que se debería contar con la participación activa de la sociedad civil, gremios académicos y profesionales, así como las recomendaciones internacionales y por supuesto, la experiencia comparada.

De este modo, considerando que a la fecha aun el Tribunal Constitucional peruano viene siendo muy cuestionado debido, principalmente a la politización de sus decisiones, consideramos oportuno efectuar un análisis del proceso de designación de estos altos magistrados en el derecho comparado a efectos de poder extraer fundamentos o criterios

válidos que puedan ser replicados en la experiencia nacional con la finalidad de consolidar su legitimidad popular y fortalecer la institucionalidad de su investidura.

Por otro lado, en lo que respecta a los antecedentes, se han identificado las siguientes investigaciones:

#### **Antecedentes internacionales:**

Salem (2017) en “Integración del Tribunal Constitucional: Un análisis crítico al sistema de designación actual”; el objetivo principal de esta investigación es efectuar un análisis crítico del sistema de elección de magistrados constitucionales en Chile; siguiendo una metodología documental observacional, el autor pudo concluir que el sistema de designaciones rompe el equilibrio entre las distintas funciones del Estado, dejando abierta la posibilidad de que los órganos que tienen la atribución de designación recaigan en abuso de poder al repartirse las cuotas de votación entre las bancadas de mayor representación en el parlamento, comprometiendo seriamente la institucionalidad democrática y el equilibrio de poderes estatales.

Guzmán (2016) en “Tribunal Constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia. De la elección en la Asamblea Legislativa a la elección a través del voto universal. Diseño y trayectoria institucional”; cuyo objetivo principal fue analizar si el sistema de designación de magistrados constitucionales garantiza la independencia e idoneidad de su labor. Siguiendo el método no experimental, el autor concluye que por años el Poder Ejecutivo utilizaba a la Asamblea Legislativa y a los partidos políticos con presencia en ella, para manipular los nombramientos y designar Magistrados alineados ideológicamente y políticamente con el gobierno, afectando la esencia del Tribunal Constitucional dentro de un Estado democrático. Sin embargo, el proceso de preselección de candidatos también ha sido

ensombrecido por la injerencia del Poder Ejecutivo y la preselección por parte del Órgano Legislativo, favoreciendo a algunos candidatos que vayan al proceso de elección por voto universal, sin importar si están calificados para asumir esta responsabilidad; dejando de lado a aquellos que por sus méritos y experiencia debieron ser los verdaderos seleccionados y fortalecer a la vez la institucionalidad del Tribunal Constitucional.

Pardow y Verdugo (2015) en “El Tribunal Constitucional chileno y la reforma de 2005. Un enroque entre jueces de carrera y académicos”, un estudio cualitativo desarrollado para analizar la reforma de 2005 y los cambios en el Tribunal Constitucional. Esta investigación tuvo por objetivo analizar la labor del Tribunal Constitucional chileno a partir de la reforma del 2005. Siguiendo un método histórico-jurídico de contenido bibliográfico, los autores pudieron concluir que los cambios que se lograron con la reforma fue que disminuyó la influencia del Poder Judicial frente al TC; esto porque antes de la reforma la mayor parte de los miembros del TC provenían de la judicatura (jueces de carrera) y con la reforma se permitió que la mayor parte de sus miembros sean elegidos por los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo), dando lugar a la vez al ingreso de jueces académicos quienes a diferencia de los primeros tenían una formación jurídica y no esencialmente política. Añaden además que en el caso chileno la reforma de 2005 ha aumentado significativamente la neutralidad política del Tribunal Constitucional, logrando que el nivel de diferencia ante el gobierno de turno se disminuya de forma significativa, aumentando a la vez las probabilidades que el Tribunal Constitucional chileno cumpla con sus funciones aun cuando ello signifique destapar actos de corrupción del gobierno de turno.

Baamonde (2015) en “La magistratura constitucional en España e Italia. Selección, aspectos temporales del mandato y estatuto jurídico”. Cuyo objetivo principal fue demostrar las similitudes y diferencias de los sistemas de designación de magistrados constitucionales

del gobierno español e italiano. Se trata de una investigación cualitativa donde el autor analiza normatividad pertinente al tema. La conclusión que más se destaca es que los constituyentes italiano y español han acertado al optar por un esquema de composición tripartita, donde intervienen los diversos poderes del Estado para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional. Sin embargo, destaca que en el caso español donde el poder legislativo tiene la atribución de nombrar la mayor cantidad de los magistrados se corre riesgo de perder el equilibrio; en el caso de Italia el equilibrio se mantiene ya que la elección de los magistrados en forma igualitaria entre el Parlamento (un tercio), las Supremas Magistraturas (un tercio), Presidente de la República (un tercio). Alcanzando la legitimación del órgano, evitando dejar la totalidad de las candidaturas al manejo de los partidos políticos, que suelen anteponer sus intereses a los del Estado durante los procesos de selección.

#### **Antecedentes nacionales:**

Aguilar (2017) en “El proceso de selección y elección de los miembros del Tribunal Constitucional y sus implicancias en la función de control de la constitución: 1995 – 2016”; cuyo objetivo fue demostrar que el actual proceso de selección y designación de magistrados del Tribunal Constitucional resulta ineficaz para la labor de guardián de la Constitución. Haciendo uso de una investigación mixta (cualitativa y cuantitativa (el autor analiza contenido normativo, jurisprudencial y dogmático) el autor presenta sus resultados en tablas y gráficos descriptivos. Los resultados obtenidos permitieron concluir que el actual proceso de selección de magistrados del TC es ineficaz para la consolidación de la democracia en el Perú. Entre sus conclusiones destacan: i) el procedimiento de designación de magistrados actual debe ser derogado y la designación debe estar a cargo de los tres poderes del Estado tal como ocurre en otras legislaciones; ii) para tal fin, cada procedimiento debe estar regulado por separado de manera que se garantice la neutralidad e imparcialidad de las designaciones.



Hinostroza (2017) en “El acto compuesto como sistema de designación idóneo para la elección de miembros del tribunal constitucional”. El objetivo que condujo el rumbo de esta investigación fue determinar la idoneidad del método por acto compuesto en la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional. Siguiendo una metodología básica de tipo descriptiva documental el autor fundó su análisis en el estudio de artículos académicos, investigaciones de tesis, normas y jurisprudencia aplicables al caso. Los resultados obtenidos evidencian la falta de idoneidad en el actual método de designación de magistrados del Tribunal Constitucional. Entre sus conclusiones resalta: i) tener la parlamento como único órgano encargado de la elección de magistrados del TC ha producido una politización en sus designación, situación podría repararse implementando el método por acto compuesto donde más órganos del Estado participen en el proceso selectivo.

Gutiérrez (2014) en “La elección de miembros del tribunal constitucional en el Perú: una mirada desde el derecho europeo y latinoamericano”; el autor realiza un estudio crítico-comparado de los criterios normativos empleados en Perú y Latinoamérica para la designación de jueces. Siguiendo el método jus-sociológico de soporte documental fueron abordados contenidos documentarios como normas, jurisprudencias e investigaciones académicas de revistas indexadas. Los resultados evidencian que el derecho nacional puede recoger importantes referencias comparadas en lo referido al método de designación de jueces. Entre sus conclusiones se ha extraído la siguiente: considerando la importante labor que realiza el TC no solo para el ámbito político, sino principalmente jurídico (interpretación y alcances de derechos constitucionales) resulta necesario repensar como estos magistrados vienen siendo designados.

Gutiérrez (2013) en “El sistema de elección de magistrados del Tribunal Constitucional y la garantía de un proceso imparcial”. El objetivo propuesto por el autor

fue encontrar las cuasas de la correspondencia entre el actual modelo de designación de magistrados del TC y la imparcialidad del proceso empleado en su designación. El autor analiza densa jurisprudencia, normativa y legislación comparada referente al tema. Los resultados encontrados dan cuenta de la falta de correspondencia que existe con el actual sistema de designación de magistrados del TC y la garantía de la imparcialidad en su designación. Entre sus conclusiones rescatamos: i) El actual sistema de elección de magistrados constitucionales en el Perú no es coherente con el desarrollo de un proceso imparcial y democrático; ii) la Comisión Especializada del Congreso viene desarrollando a la fecha, una labor informal, nada transparente y subjetiva que se resume, principalmente, en fundar su designación en intereses políticos y no en la trayectoria académica, social y ética de los postulantes.

Ahora bien, habiendo desarrollando los antecedentes de estudio más relevante en el ámbito internacional y nacional, es preciso delimitar las teorías involucradas en el estudio de la designación de magistrados constitucionales del Tribunal Constitucional peruano:

### **El Tribunal Constitucional peruano**

El Tribunal Constitucional es un órgano de creación directa en la Constitución cuyo estatus y competencias esenciales materializan el equilibrio entre el poder político y la función jurisdiccional. El hecho de ser un órgano de creación constitucional le otorga paridad política y jurídica en relación con otros órganos constitucionales. Es decir, que es un órgano autónomo en independiente en el ejercicio de sus funciones.

En la teoría de las instituciones públicas, se entiende que todos los órganos de creación directa en la Constitución comparten el mismo rango jurídico-público. El Tribunal Constitucional, no es sub-órgano, comisionado o dependiente de algún otro órgano del Estado. Su creación emana de la voluntad constituida y sus competencias asignadas de esta son ejercidas con independencia frente a cualquier otro órgano o poder constitucional.

Gracias a la teoría de la división de funciones y poderes del Estado, la paridad entre los órganos constitucionales es coherente con el respeto del ejercicio de las atribuciones y competencias que el orden constitucional le confiere a cada uno de estos. Dentro de la organización del Estado cada órgano constitucional posee determinadas funciones vitales para el funcionamiento de la sociedad. En el modelo constitucional peruano, el Tribunal Constitucional es el encargado de interpretar en última instancia las normas, disposiciones y principios de la Constitución.

De manera general puede afirmarse que el TC es el órgano legitimado para velar por el respeto de la Constitución ya que sus decisiones tienen fuerza vinculante para todos los poderes del Estado sean estos públicos y privados, incluido los poderes judicial y legislativo. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado:

En efecto, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, no es uno más y esa es su principal función. Es autónomo e independiente y sólo está limitado por la Constitución, de la cual es su custodio y garante, porque así lo decidió el Poder Constituyente que le encomendó tal tarea. Por tanto, si bien como órgano constitucional no es superior a los Poderes del Estado ni a otros órganos constitucionales, tampoco está subordinado a ninguno de ellos, pues es autónomo e independiente, y sus relaciones se dan en un marco de equivalencia e igualdad, de lealtad a la Constitución, de firme defensa de la

democracia y de equilibrio. En efecto, en nuestra época el equilibrio no es solo entre poderes del Estado, puesto que las Constituciones modernas han creado órganos constitucionales autónomos que antes no existían. Tal principio también debe regir las relaciones entre los poderes del Estado y los órganos constitucionales y de estos últimos entre sí (Tribunal Constitucional, [TC], STC N°00047-2004-AI/TC, F. 33).

El trecho jurisprudencial citado es concordante con lo prescrito en el artículo 201° y el artículo 1° de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional que reconocen al TC como el órgano supremo, autónomo e independiente en la interpretación y control de la Constitución. Esto quiere decir que el TC no se encuentra sometido a ningún otro poder del Estado y su sujeción es a la misma Constitución y a la ley.

Landa (2011) discutiendo sobre la naturaleza del TC defiende que este órgano posee, además de un carácter jurisdiccional, un carácter político en tanto que –a diferencia de lo que ocurre con el Poder Judicial– sus decisiones repercuten en la esfera política estatal. García por su parte defiende que la labor del TC es más jurisdiccional que política ya que sus métodos y técnicas interpretativas de la Constitución son esencialmente jurídicas provenientes de juicios lógicos argumentativos propios de un Tribunal creador de derecho (2014, pp. 44-46).

En esencia nos adherimos a la tesis del TC como un órgano de carácter jurisdiccional en tanto que: a) resuelve controversias jurídicas interpretando y aplicando el derecho; b) es un órgano que no le debe sujeción o dependencia a ningún otro órgano de poder; c) establece en última y definitiva instancia el contenido esencial de los derechos fundamentales y principios reconocidos en la Constitución; d) como cualquier otro órgano judicial, el TC soluciona controversias a pedido de parte y siguiendo reglas procesales determinadas.

De manera que, los fundamentos para considerar al TC como un órgano de naturaleza jurisdiccional son bastante claros y valederos, aun cuando la procedencia de su designación siga un proceso político, su labor de máximo interprete de la Constitución requiere de una formación cultivada en derecho y no en política. Además, aunque la solución de controversias como conflictos competenciales, constitucionalidad de leyes, procesos de amparo, habeas corpus y otros, tengan trascendencia política, el TC debe resolver en base a la Constitución y no a ideologías partidarias o politizadas.

### **Principios de la función constitucional**

El primer elemento de la función constitucional es su independencia y autonomía conforme lo reconoce el artículo 201° de la Constitución y el artículo primero de su ley orgánica.

La independencia en el ejercicio de sus funciones y la autonomía de su organización y funcionamiento son principios que rigen toda su actividad jurisdiccional en concordancia también con el artículo 139° de la norma fundamental. Estas disposiciones normativas conceden garantía para el que TC pueda desempeñar sus funciones con total independencia de otros poderes del Estado.

Así pues, sobre la independencia del TC se ha establecido en su jurisprudencia que esta opera a la hora de juzgar y hacer cumplir lo juzgado con la única sujeción a la Constitución y a la ley. Especialmente se ha indicado que existirá independencia cuando no se presenten injerencias de otros poderes públicos o privados que pretendan delimitar e influenciar en el resultado de las sentencias que el Tribunal resuelve en última instancia (TC, STC N°00023-2003-AI/TC, F. 28). De manera que la independencia es la ausencia de

vínculos de sujeción política o de jerarquía de cualquier otro órgano público o privado en relación con el TC.

Morales (2014, p. 75) expone que la independencia del TC se extiende hacia tres perspectivas, a saber:

- Independencia orgánica, traducida en la garantía de administrar justicia con la única obligación de respetar el principio de equilibrio y separación de poderes.
- Independencia funcional que implica la libertad de resolver las causas con la única sujeción a la Constitución y las leyes
- Independencia subjetiva, como la facultad de hacer respetar la institucionalidad de dicha independencia.

De manera que la independencia del TC solo debe estar limitada a los principios y valores que la propia constitución consagra, así como, según la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y el artículo V del Código Procesal Constitucional, a los tratados convencionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sobre la independencia de los magistrados ha establecido: i) el elemento esencial de la división de poderes es la garantía de su independencia; ii) la independencia judicial posee una doble connotación: independencia como institución e independencia como magistrado; iii) la independencia protege a los jueces de no someterse a presiones externas (CIDH, 2008, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, párrafo 55).

Sobre la autonomía, Lopez explica que la autonomía atribuida al TC esta integrada por la autonomía reglamentaria, autonomía administrativa, autonomía financiera y autonomía jurisdiccional (2004, pp. 35-36). La autonomía institucional del TC no solo aplica

en la solución de controversias sino en todos los ámbitos de organización, funcionamiento y de autogobierno. El único límite a esta autonomía del TC es el respeto por la propia Constitución (TC, 2008, F.37 y 38).

Para el TC la autonomía que la Constitución le reconoce es una garantía institucional que protege su funcionamiento, competencias jurisdiccionales y autogobierno, impidiendo además que cualquier órgano desnaturalice y/o interfiera en el cumplimiento de sus competencias (TC, 2008, F. 37 y 38).

De manera que, la autonomía e independencia judicial conceden al TC una libre declaración de derecho, consediéndole la potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado conforme a la Constitución y a la ley. Además de concederle albedrío funcional, la autonomía e independencia judicial exigen que el legislador disponga las medidas necesarias para el TC pueda resolver de acuerdo a la Constitución y no a otros órganos del Estado. De esta forma, decir que el TC es un órgano independiente y autónomo es entender que este no tiene –o no debería tener– vínculos de sujeción política o jerárquicos ya que su único norte para resolver controversias de cualquier naturaleza debe ser la Constitución.

### **El Tribunal Constitucional como órgano colegiado**

Decir que el TC es un órgano colegiado implica reconocer que la dirección y gestión del mismo depende de una pluralidad de voluntades. Conforme al artículo 201° de la Constitución el TC se compone por siete miembros durante un mandato de cinco años.

La voluntad del colegiado puede concretarse mediante consenso o mayoría. Existirá consenso cuando el TC discuta internamente los fundamentos centrales que resolverán un caso en concreto y los exprese en su motivación y/o cuando justifique el sentido interpretativo de sus sentencias en las mismas. De este modo, considerando que los

magistrados del TC se encuentran en igualdad funcional se ha propuesto que además de contar con sendos conocimientos jurídicos deben poseer las siguientes cualidades:

- Visión de Estado Constitucional
- Voluntad de consenso y no individualismo
- Lealtad institucional
- Trabajo en equipo
- Limitar el afán de proteccionismo
- Respeto y tolerancia a opiniones divergentes.

Por lo general el TC se compone de personas que no se conocen pero reúnen condiciones comunes en tanto juristas y ciudadanos, por ello, al asumir el cargo dejan sus anteriores lealtades y pasan a deber lealtad solo a la Constitución y a su conciencia de jueces. De manera que, aun cuando en el momento de la deliberación se produzcan criterios divididos, mayorías o minorías, es fundamental que estas posturas sean aceptadas y respetadas por todo el colegiado. Cuando se produzcan votos divergentes cada magistrado puede expresar al pie de la sentencia su voto singular o fundamento de voto.

En cuanto a los requisitos o procedencia de los magistrados del TC, según el artículo 201° de la Constitución para ser miembro del TC, se requieren los mismo requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema (nos remite al artículo 147° de la norma fundamental), a saber:

Artículo 147.- Para ser magistrado de la Corte Suprema se requiere:

- Ser peruano de nacimiento



- Ser ciudadano en ejercicio
- Ser mayor de cuarenta y cinco años
- Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Se percibe que para el legislador es fundamental que el magistrado del TC tenga una formación cultivada en derecho que provenga de la cátedra universitaria, la experiencia en la judicatura o en la abogacía. Morales (2014) explica que por ejemplo, los magistrados que provienen de casas universitarias, es decir que son formadores jurídicos universitarios, tienden a desarrollar sus sentencias con mayor desarrollo jurisprudencial y pedagógico, mientras que los magistrados de práctica jurídica en los juzgados, son más prácticos y sus decisiones suelen ser más cortas, simples y claras.

Ahora bien, en lo que respecta al *quorum* y las mayorías necesarias para la toma de decisiones, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) dispone que se cuente con la votación de cinco del total de sus miembros. Así pues, para emitir acuerdos o resolver controversias se requiere de una votación por mayoría simple, salvo en los casos de demandas de inconstitucionalidad de normas o inadmisibilidad de demandas de inconstitucionalidad donde se requiere de cinco votos conformes.

En ningún caso el TC puede dejar de resolver alguna causa, ya que de no alcanzarse los cinco votos en favor de una demanda de inconstitucionalidad esta deberá ser declarada infundada. Asimismo, ningún magistrado puede ser recusado, pero sí pueden abstenerse de ciertos procesos cuando tengan intereses directos o indirectos con el resultado. Cuando no existen intereses personales del magistrado con el resultado final de los procesos que llegan

al TC, no es permitido que un magistrado se abstenga o deje de votar. Sea cual fuere su posición deben hacerlo, expresando los fundamentos de voto adjuntos a la sentencia.

Siguiendo lo normado por el artículo 5 de LOPJ, el *quorum* necesario para resolver procesos de amparo, *habeas corpus*, *habeas data*, o acción de cumplimiento es la mayoría simple de votos. Cuando existe mayoría simple de votos se produce un acuerdo jurisdiccional donde pueden acontecer las siguientes situaciones: a) que el acuerdo se forme con cuatro votos conformes e intervengan siete magistrados; b) que el acuerdo se forme solo con tres votos conformes en un sentido, dos en otro sentido y otros dos votos distintos entre sí y a los anteriores e intervengan siete magistrados .

Es preciso indicar que en caso de presentarse empates en las votaciones, se aplicará el conocido voto decisorio, que consiste en prevalecer la posición en la que esta la opinión del presidente del TC y si este no pudiera asistir la del vicepresidente o en su defecto se deberá adoptar la posición de los magistrados más antiguos. En los acuerdos de tipo administrativo se resuelve también por mayoría simple y de producirse empate el presidente tiene el voto dirimente. Finalmente, para resolver una demanda de inconstitucionalidad se requieren de cinco votos.

Con la presencia de siete magistrados, por ejemplo, en un supuesto de un proceso de amparo, *habeas corpus*, *habeas data* o cumplimiento se necesitarán cuatro votos conformes para conformar mayoría. Los restantes tres votos discrepantes pueden ser uniformes o no. también se puede alcanzar mayoría en los mismos procesos mencionados y con la misma cantidad de magistrados presentes con tres votos conformes en un sentido dos votos en otro sentido, un voto en un sentido diferente a los anteriores y dos votos diferentes entre sí y diferentes a los anteriores.

Un asunto que merece destacarse es que este esquema de mayoría simple para la adopción de acuerdos puede generar empates, tal como ya aconteció en el caso Belmony (Exp. N°4664-2007-PA/TC). Esta problemática se resuelve por medio del llamado voto decisorio del presidente, mismo que fue aplicado por primera vez en el Perú en el año 2011 en el caso Chiquitoy signado en el exp. N°00228-2009-PA/TC.

El voto decisorio del presidente consiste en hacer prevalecer la posición en la que se encuentra el presidente del TC. Esta fórmula para evitar empates se encuentra regulada en el artículo 10-A del CPC donde se indica que en casos de empate, prevalecerá la posición en la que se encuentra el presidente o en su defecto el vicepresidente. La incorporación de esta fórmula fue una respuesta a los conflictos que generaba la producción de empates, es decir fue una salida del propio TC. Al día de hoy, siempre que no se trate de un proceso de inconstitucionalidad se pueden llegar a acuerdos mayoritarios con solo tres votos. En los acuerdos de tipo administrativo también se resuelve por mayoría simple, mientras que en caso de empate, el presidente del TC tendrá el voto dirimente.

Ahora bien, la LOPJ regula una fórmula especial para la votación de procesos de inconstitucionalidad. Así pues, según el artículo 5° de la referida ley se requieren de cinco votos tanto para declarar inadmisibles una demanda de inconstitucionalidad como para declarar fundada el mismo tipo de demandas.

A diferencia del Poder Judicial que se avoca a múltiples causas (civiles, penales, administrativas, laborales, etc) conforme al artículo 138° de la Constitución el TC solo tiene jurisdicción y es especialista en materia constitucional y protección de derechos fundamentales. Así lo reconoce los artículos 201°, 202° y 1° de la Constitución y la LOTC respectivamente.

De manera que, a tenor de las referidas normas, el TC es el órgano encargado de conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias en procesos de amparo, habeas corpus, habeas data, acción de cumplimiento. Esto quiere decir que el TC es el máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el encargo supremo de interpretar en última instancia las disposiciones constitucionales.

Desde que la Constitución dejó de ser un instrumento político y pasó a ser un documento jurisdiccional cuyas disposiciones podrían ser exigibles en la medida que se trata de un documento normativo, le corresponde al TC ser el guardián de que sus mandatos se cumplan. Así pues, las competencias del TC las encontramos regladas en los artículos 200° a 201° de la misma norma fundamental, las mismas que son:

- a) Los procesos de habeas corpus, para defender la libertad individual y los derechos conexos a esta.
- b) Los procesos de amparo, para defender cualquier derecho constitucional que no tenga vía propia o igualmente satisfactoria.
- c) Los procesos de habeas data, que procede para defender la libertad de acceso a la información pública.
- d) Las acciones de inconstitucionalidad de normas que procede en contra normas con rango de ley que contravengan los principios y valores constitucionales.
- e) La acción popular, que procede contra reglamentos, normas administrativas, resoluciones y/o decretos dictados por cualquier autoridad.

- f) La acción de cumplimiento que procede contra funcionarios publico renuente a acatar una ley que reconoce derechos a los ciudadanos.

Como puede apreciar el atento lector, el TC tiene en su competencia los procesos más importantes en el sentido que se trata de derechos fundamentales que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a las personas. De manera que, es el TC el órgano encargado de ejercer también el control de convencionalidad de las normas, velando por la defensa, garantía y vigencia de los derechos humanos de todas las personas.

### **Procedimiento de selección, elección y nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional peruano**

Como anticipamos, conforme al artículo 201° de la norma fundamental el TC se compone por siete miembros elegidos por el Congreso por un mandato de cinco años sin derecho a reelección inmediata (art. 9° LOTC). Esto quiere decir que transcurrido un periodo de cinco un ex magistrado puede volver a ser elegido, situación que a la fecha no acontece en el Perú.

En la practica constitucional se ha dicho que el mandato de cinco no es adecuado para un órgano de alta eminencia como el TC ya que su función requiere durabilidad y estabilidad a los largo del tiempo, sin embargo, antes del Constituyente del 93 los magistrados constitucionales eran rehuyente a dejar el cargo, por ello se pensó en concederles un mandato limitado similar al de los miembros del Congreso. Sobre la estabilidad en la junción constitucional que demanda un sector de la doctrina, Dominique ha establecido:

[...] un mandato corto podría hacer depender a los jueces de la evaluación del juego electoral y propiciar una composición de los Tribunales similar a la de los órganos titulares del poder de nominación; los cambios frecuentes de jueces tienden a frenar la construcción y la gestión de las jurisprudencias, y en consecuencia a menoscabar la autoridad de los jueces. Por otro lado, un mandato demasiado largo y más aún si es vitalicio puede conducir a los Tribunales a distanciarse de la evolución seguida por la sociedad (2002, p. 39).

En cuanto a los requisitos formales necesarios para ser miembro del TC, habíamos indicado anteriormente que estos son los mismos que los requeridos para ser miembro de la Corte Suprema. En el tema de la edad, algunos autores consideran que esta debería reducirse en 35 años, sin embargo, somos de la posición que la edad debe mantenerse por una cuestión de experiencia y conocimientos sólidos en materia constitucional. Con todo, es preferible que la elección sea en función a los méritos y no solo basándose en criterios de edad.

Sobre el nombramiento de magistrados constitucionales del 2004 al 2010 Morales (2014, p. 159) postula que:

Se ha podido observar que en los concursos de selección de magistrados constitucionales de los años 2004, 2007 y 2010, el reglamento de concurso evalúa bajo un solo parámetro a los tres órdenes de postulantes: abogados, exmagistrados, exfiscales y exprofesores universitarios. Debería hacerse una evaluación diferenciada, pero equivalente según la procedencia: magistrado, abogado o profesor universitario, considerando los logros y méritos de cada especialidad. Asimismo, debería considerarse el caso de los postulantes que tengan trayectoria en dos órdenes.

Es preciso recordar que en la Constitución del 79 para ser magistrado del TC, además de los requisitos formales normados en el artículo 147° de la Constitución vigente se exigía los llamados “requisitos materiales” se exigía tener “probada ejecutoria democrática y defensa de los derechos humanos” (Alva, p. 1117). Los requisitos materiales tienen que ver

con las cualidades personales y profesionales que el cargo demanda, así, para Morales (2014) además de los requisitos formales ya descritos de debería exigir:

- Reconocida competencia jurídica.
- Integridad personal y moral.
- Elevada reputación.
- Espíritu democrático y defensor de los derechos humanos.

Estos requisitos materiales desarrollados por el citado autor son importantes si consideramos las altas funciones encomendadas al TC. De hecho, soy del parecer que el Congreso de la República debería considerar estos criterios a fin de poder dotar de democracia y legitimidad las actuaciones del supremo intérprete de la Constitución.

Además merece destacar que la misma normativa (art. 201° de la Const.) establece que para ser magistrado del TC se debe dejar el cargo del juez o fiscal con un año de anticipación. En particular, el artículo 12° de la LOTC prescribe que están impedidos para ser elegidos miembros del TC:

Artículo 12.- No pueden ser elegidos miembros del Tribunal:

1. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria;
2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;
3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso;

4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y,
5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

Cuando el artículo 201° de la norma fundamental prescribe que los miembros del TC son elegidos con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros, intenta poder un filtro de legitimidad, consenso y representación a su designación, ya que es complicado que un solo partido pueda alcanzar tal mayoría. Es por ello, que se requiere del acuerdo, el diálogo y el debate entre todas las mayorías a efectos de velar por la idoneidad del colegiado (Pérez, 2006).

Por otro lado, volviendo al procedimiento de elección de magistrados constitucionales al TC peruano, según el artículo 10 de la LOPJ, seis meses antes de que culminen los nombramientos, el presidente del TC se dirige al presidente del Congreso solicitándole el inicio de selección de los nuevos magistrados. Efectuado este pedido, se realiza el proceso según lo normado en el artículo 8° de la LOTC:

#### Artículo 8.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

##### 1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la



convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental. Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convoca en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

## 2. Especial

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación. La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces. Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del magistrado o los magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección. Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso.

## **Elección de magistrados constitucionales en el derecho comparado**

### **En España**

En el ordenamiento español el nombramiento de magistrados constitucionales no está a cargo de un solo órgano constitucional. Según el artículo 159° de la Constitución española, los miembros del Tribunal Constitucional deberán tener reconocida trayectoria: Art. 159° - 2) “Los miembros del Tribunal deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional”.

El Tribunal Constitucional Español está compuesto por doce magistrados nombrados por el Rey. Tres son los órganos encargados de seleccionar a estos altos magistrados. Cuatro magistrados son propuestos por el Senado luego de alcanzar mayoría en las votaciones, cuatro a propuesta del Congreso con mayoría de tres quintos de sus miembros, dos son propuestos por el gobierno y dos son propuestos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (artículo 159, 1 de la Constitución Española).

Chmielarz-Grochañ et al (2018) explica que se trata de una selección mixta que intenta mantener el equilibrio de poder institucional. La exigencia de una mayoría calificada de 3/5% de los miembros para la elección de cuatro magistrados sirve para elegir juristas idóneos de cara a la defensa de la institucionalidad del Tribunal Constitucional.

La designación tiene un periodo de nueve años con cargo a ser renovados en fracciones de terceras partes cada tres años (art. 159.3). El objetivo de esta renovación parcial es dotar de independencia al Tribunal, sin embargo se ha visto en la práctica que esto puede quebrar la cooperación entre magistrados y afectar la eficiencia del colegiado. Finalmente es preciso indicar que ni en la Constitución española ni en su ley orgánica se establece edad mínima para ser elegido miembro del Tribunal Constitucional.

### **En los Estados Unidos**

En EE.UU el órgano encargado de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema o también llamado Tribunal Supremo es el Senado. Aunque actualmente la Corte Suprema está compuesta por nueve jueces, la Constitución americana no establece un número determinado, son los miembros del Senado quienes definen la cantidad de magistrados. Estos

jueces son nominados por el presidente de los EE.UU, pero confirmados por el Senado<sup>1</sup>. Su cargo es de por vida, es decir que su mandato como jueces supremos del más alto tribunal americano no tiene cese temporal, estos solo pueden ser destituidos por el Congreso mediante un proceso conocido como *impeachment*. En el Caso de los EE.UU no se ha visto a la fecha que un juez haya sido destituido, mas por el contrario si se han presentado casos de renuncia.

Morales (2014) explica que en los Estados Unidos existe una evaluación previa a la que efectúa el Senado, esta es desarrollada por la *American Bar Association* cuyo filtro de los nominados se efectúa a través de tres requisitos que merecen ser resaltados: i) la competencia profesional; ii) el carácter o temperamento judicial; iii) la integridad personal. En este caso los magistrados constitucionales de EE.UU no solo deberán acreditar conocimientos técnicos sino también condiciones humanas nobles que se destaquen entre los juristas.

La Corte Suprema es la cabeza de todo el sistema judicial americano, a su despacho solo llegan apelaciones y sus resoluciones son inapelables. Resta decir que el hecho de que los jueces sean elegidos de por vida, les libera de presiones políticas o de tener que apegarse a intereses partidarios, por ello, una vez elegidos su única labor es sentar una línea de justicia

---

<sup>1</sup> Para el caso de la república chilena, que en materia de selección de jueces es la más moderna dado su reciente reforma constitucional, se ha considerado que el Tribunal Constitucional este conformado por diez miembros, cuyo proceso de designación será el siguiente: a) tres por encargo del Presidente de la República, b) Cuatro a cargo del Congreso, y c) tres elegidos por la Corte Suprema en votación secreta. La designación a cargo de distintos poderes del Estado es conocida como multisectorial y no solo acontece en Chile, sino también en Colombia , España y Alemania.

que dure en el tiempo, pues no le deben sujeción a ningún otro órgano del Estado (Thury, 2009).

### **En Brasil**

El artículo 101° de la Constitución brasilera de 1988 prescribe que para ser elegido ministro Supremo del Tribunal Federal se requiere un mínimo de 35 y un máximo de 65 años de edad. Dispone el citado precepto constitucional que, además se deberá contar con un notable saber jurídico y reputación elevada. Se integra por once magistrados llamados “Ministros” quienes son nombrados por el presidente de la república luego de que su designación haya sido aprobada por mayoría absoluta en el Senado Federal.

Pereira sostiene que la elección de los ministros del Supremo Tribunal Federal en Brasil es cuanto menos «elitista» ya que “el ciudadano común no tiene forma de influir en ella, ni siquiera por medio de sus representantes en la Cámara de los Diputados” (Citado en Figueiredo, 2012 ,p. 308). Los requisitos para ser elegido ministro del más alto tribunal brasilero son sencillos, según la propia Constitución Federal se necesita ser ciudadano de origen, tener una edad superior a treinta y cinco y menor de sesenta y cinco, poseer notable saber jurídico y una reputación intachable.

Merece destacar que, contrario a lo que acontece con la formación de otros tribunales, los magistrados de los Tribunales de los Estados y de Distritos Federales no pueden ser propuestos como miembros del Supremo Tribunal Federal ya que solo el presidente de la

república tiene esa facultad<sup>2</sup>, una cuestión muy criticada en la doctrina brasilera. Sobre el particular, Mota describiría “la relación entre el Poder Ejecutivo y el Supremo Tribunal Federal ha oscilado entre momentos de tensión y momentos de inequívoca sumisión del Tribunal” (Citado en Figueiredo, 2012 ,p. 309).

Los ministros (magistrados) del Supremo Tribunal Federal no tienen cargo vitalicio, su mandato se acaba con la jubilación obligatoria que se produce a los setenta años de edad, esto quiere decir que el cargo no tiene un mandato fijo, quien sea designado podrá estar allí hasta que se produzca su renuncia o se jubile a los 75 años. A diferencia de los que ocurre en EE.UU. en el proceso de designación y nombramiento de magistrados al Supremo Tribunal Federal no se tiene la participación activa de la prensa y la sociedad civil, por el contrario la labor del Senado se considera débil y los requisitos de “notable saber jurídico” y reputación intachable” parecen no ser indagados a profundidad.

### **En Alemania**

El Tribunal Constitucional alemán esta compuesto por 16 miembros por un periodo de doce años sin opción a ser reelectos. Estos magistrados son elegidos por el Poder Legislativo. Se debe recordar que el Tribunal Constitucional alemán esta compuesto por dos senados de ocho miembros cada uno. El Congreso integrado por el *Bundestag* y el *Bundesrat* pueden elegir a cuatro miembros cada uno con una mayoría de dos tercios. En el caso del

---

<sup>2</sup> En el caso de Colombia por ejemplo, aun cuando el Congreso tenga toda la potestad de nombrar jueces constitucionales, tanto el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado pueden designar postulantes que tendrán un periodo de ocho años conforme al artículo 239 de la Constitución colombiana y el artículo 44° de la Ley N°270 de 1996 (Gutiérrez, 2014, p. 385).

*Bundesrat* su elección es directa a diferencia del *Bundestag* que elige a los magistrados constitucionales mediante una Comisión de Selección.

Esta doble elección concede mayor legitimación democrática debido a la exigencia de los dos tercios de votos para el *Bundestag*. Para alcanzar dicha votación es necesario que los partidos dialoguen y lleguen a un acuerdo donde como mínimo participen las principales fuerzas parlamentarias. Se acepta incluso que los partidos minoristas cristiano-demócratas y social-demócratas puedan proponer una cuarta parte de la candidatura siempre que dicho candidato no tenga militancia en algún partido político.

La trayectoria del Tribunal Constitucional alemán es prestigiosa en cuanto a su desarrollo jurisprudencial e incluso, de su labor se han heredado múltiples doctrina al derecho europeo y latinoamericano. Aun pese a su sólida y uniforme jurisprudencia a lo largo del tiempo, Karl describe que el modelo de elección de magistrados constitucionales en Alemania no goza de total consenso toda vez que se cuestiona que los elegidos son siempre afines a algún partido o simpatizantes a estos y que la jurisprudencia del órgano constitucional tenga, a la larga, que seguir lineamientos políticos que no pueden concretarse por otros medios (1998, pp. 185-189).

De esta forma, el proceso de selección de magistrados constitucionales en Alemania se caracteriza por representar las diversas corrientes ideológicas y morales de la época. Resulta importante además mencionar que, aun cuando la elección es facultad del Legislativo, según el artículo 8° de la Constitución Federal el Ministro de Justicia puede elaborar dos listas con los nombres de las personas que cumplen el perfil para ocupar el cargo. En la primera lista registra los nombres de jueces federales y en la segunda lista están los nombres de los candidatos propuestos por el Bundestag, por el Gobierno Federal o por

un Gobierno Regional. Estas listas son renovadas y analizadas por el Congreso, quien las puede tomar como referencia pero no está obligado a decidir por uno de ellos.

### **En Italia**

De acuerdo al artículo 135.1 de la Constitución italiana, la Corte Constitucional está compuesta por 15 jueces de los cuales, cinco son designados por el Presidente, otros cinco por el Parlamento y los cinco restantes por la suprema magistratura ordinaria y administrativa, es decir por los jueces de la Corte Suprema de Casación. Se trata de una elección tripartita en la medida que intervienen los tres clásicos poderes del Estado. Su mandato dura nueve años sin posibilidad de reelección (artículo 135.3).

Una vez producido el cese de su mandato, su puesto debe ser cubierto en un plazo máximo de un mes, pues de lo contrario quedará vacante al no existir prerrogativas en el proceso de selección. Anteriormente los magistrados de la Corte Constitucional italiana tenían un mandato de doce años, no obstante, con el fin de evitar una Corte conservadora como ocurría en los EE.UU el periodo se redujo mediante una modificación al artículo 135 de la Constitución. En cuanto al quórum para la adopción de acuerdos este se produce con la presencia de al menos once jueces. Al igual que el Perú, de existir empate en las votaciones la controversia se define por el voto dirimente del Presidente de la Corte, quien es elegido entre sus miembros por un periodo de tres años.

Los jueces constitucionales italianos pueden ser elegidos sin importar su límite de edad, entre catedráticos universitarios, abogados con más de veinte años de ejercicio y jueces de las distintas jurisdicciones. Estrada y Esquivel (2019) apunta que en Italia la Constitución es concebida como un órgano jurisdiccional y político, por ello, el modelo de elección de

magistrados constitucionales adoptado obedece a las demandas de los pensamientos predominantes de la época pertenecientes a los partidos de izquierda y centro-derecha.

## 1.2. Formulación del problema

1. ¿ El procedimiento de designación de los magistrados del TC en el Perú garantiza la neutralidad e imparcialidad de las designaciones?

## 1.3. Objetivos

### Objetivo general:

1. Identificar si el procedimiento de designación de los magistrados del TC en el Perú garantiza la neutralidad e imparcialidad de las designaciones.

### Objetivos específicos:

1. Identificar las principales fallas del actual sistema de designación de magistrados del Tribunal Constitucional peruano.
2. Analizar los sistemas de designación/requisitos de magistrados del Tribunal Constitucional en el derecho comparado.
3. Proponer una alternativa de solución a la problemática propuesta a partir de la experiencia comparada

## 1.4. Hipótesis

La publicidad del procedimiento, la participación activa de las organizaciones civiles y de otros poderes del Estado son criterios que podrían ser considerados para una adecuada designación de los magistrados del Tribunal Constitucional peruano.



### **1.5. Línea de investigación**

Conforme a los lineamientos plasmados en la “Guía de utilización de líneas y sub-líneas de investigación” y en concordancia con lo establecido en el Plan Estratégico de Investigación 2017-2022 de la Universidad Privada del Norte, la línea de investigación asignada al siguiente informe es “Estado Constitucional: control y orden constitucional”.

### **1.6. Justificación**

El desarrollo de la presente investigación tiene relevancia jurídica, social y práctica. La relevancia jurídica radica en el hecho de que identificar los fundamentos capaces de dotar de legitimidad a la designación de magistrados del Tribunal Constitucional peruano se justifica en tanto que ello permitiría una designación más participativa e imparcial donde todos los miembros de la sociedad civil y poderes del Estado se vean involucrados.

La relevancia social del presente informe atiende a una preocupación colectiva como es la imparcialidad, independencia y autonomía del Tribunal Constitucional como defensor y último guardián de la Constitución. Resulta importante para todas las personas e instituciones públicas y privadas que el órgano constitucional no se encuentre sometido a intereses particulares ya que ello significaría la pérdida de la democracia y la legalidad, situación que amenaza los derechos e intereses de la sociedad en su conjunto.

La implicancia práctica se evidencia con ya que con un adecuado sistema de designación de magistrados constitucionales donde participen todos los poderes del Estado y las organizaciones civiles, el Tribunal Constitucional podría recuperar la legitimidad y

confianza de la población que en los últimos años ha visto manchada su institucionalidad producto de actos indebidos, interesados y sesgados del Congreso.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

#### 2.1.1. Enfoque

Investigación cualitativa en tanto que no basa sus resultados en la estadística o en el análisis numérico de datos, sino en la interpretación, valoración y confrontación de posiciones dogmáticas y doctrinarias relativas al tema abordado. Hernández et al, (2014) consideran que la investigación cualitativa es propia de las ciencias sociales y sirve para profundizar en conocimientos teóricos que han de ser llevados a la realidad empírica donde de manera abstracta afrontaran problemas sociales.

#### 2.1.2. Diseño

Investigación no experimental que se produce sin la intervención directa del investigador, esto es, sin que este altere, manipule o intervenga en las variables de estudio (Hernández et al, 2014). En este tipo de investigaciones se observa a los fenómenos tal y como estos se encuentran en su contexto natural para después analizarlos. Un estudio no experimental no construye situaciones sino que observa situaciones ya construidas. Torres (2020) explica que en estos estudios el investigador analiza conceptos, categorías o variables que ya ocurrieron, que no pueden ser modificados debido a que su misma observación tal cual se manifiestan producen datos más objetivos a los fines de la investigación.

### **2.2.3. Tipo**

Investigación jurídica – comparativa. – Odar (2016) explica que este tipo de investigación busca encontrar semejanzas y/o diferencias entre distintos sistemas jurídicos o instituciones a fin de nutrirse de ellos y/o replicar sus modelos en una realidad determinada. El tipo jurídico –comparativo es ideal para el presente estudio porque permite tener un alcance amplio de los métodos, modelos o sistemas utilizados por los ordenamientos extranjeros para la designación de magistrados constitucionales.

Investigación jurídica – propositiva. – se caracteriza porque analiza fallas en los sistemas jurídicos o normas concretas para después presentar posibles alternativas de solución. Este tipo de investigaciones jurídicas se caracteriza porque busca modificar, derogar o crear una norma debido a sus inconsistencias y abigüedades (Odar, 2016). En el presente caso, no se presentará una propuesta o modificación de alguna norma en concreto sino solo una alternativa de solución a partir de la experiencia comparada en lo relacionado a los sistemas de elección de magistrados constitucionales.

### **2.2.4. Unidades de análisis**

Siguiendo el método documental, se tomó como unidades de análisis sentencias del TC, artículos de revistas indexadas referidas a los sistemas de designación de magistrados constitucionales en los países de España, EE.UU, Brasil y Alemania.

Entre los criterios de inclusión considerados para la selección del material analizado se encuentran: pertinencia de la información; confiabilidad de sus fuentes, publicación no mayor de ocho años, accesibilidad de los datos con la investigadora y utilidad a los fines propuestos.

- La pertinencia tiene que ver con la contribución que el material documental pueda brindar al cumplimiento de los objetivos.
- La confiabilidad de sus fuentes dice respecto al origen de donde provenga dicho material documental, debiendo preferirse artículos de revistas indexadas, tesis de repositorios universitarios, reportes periodísticos e informes institucionales, doctrina y jurisprudencia autorizada sobre el tema.
- La publicación no mayor de ocho años se orienta a la elección de material teórico vigente, que atienda al contexto actual y garantice la relevancia del estudio, no realidades pasadas, es importante considerar que este criterio no aplica para normas y jurisprudencia dada su notable relevancia al tema.
- La accesibilidad de la información permite seleccionar aquellos documentos que están disponibles para la investigadora a través de la búsqueda en internet, sea que esta provenga de revistas indexadas, páginas institucionales y/o cualquier otra fuente cercana de recabar.
- Finalmente, la utilidad de la información analizada dice respecto del aporte válido y necesario que la información debe significar para alcanzar los objetivos planteados.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, los criterios de exclusión están representados por información impertinente, poco confiable, con una antigüedad mayor a ocho años, de difícil acceso e inútil para la investigación.

### **2.2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

- **Técnicas.** – se utilizó el mapeo documental para identificar, seleccionar y filtrar la información documentaria relevante al tema. Se efectuó una búsqueda en internet en los principales repositorios institucionales y revistas indexadas por medio de las palabras clave “designación de magistrados constitucionales” “sistemas de designación de magistrados constitucionales” “politización del Tribunal Constitucional”. De este modo se pudo identificar los documentos que sirvieron de base para los resultados encontrados en la presente investigación.
- **Instrumentos.** – se empleó como instrumento a la ficha de análisis documentaria misma que permitio, identificar el contenido más relevante tanto de las normas, jurisprudencia, doctrina comparada, reportes periodísticos y proyectos de ley referidos a los aciertos y desaciertos de la selección de magistrados constitucionales.

#### 2.2.6. Métodos de análisis de datos

- **Método hermenéutico.** – según los estudios de Dueñas (2009) a diferencia del método exegético, el método hermenéutico jurídico no se agota en el significado literal de la norma, sino que profundiza en encontrar un sentido más amplio y completo, involucrado para ello concepciones, filosóficas, sociales y axiológicas.
- **Método exegético.** – siguiendo a Vasilachis (2006) el método exegético es un método propio de las ciencias jurídicas cuya aplicación implica el análisis etimológico de la norma, es decir, el análisis literal o gramatical del contenido de las disposiciones o preceptos normativos.

#### 2.2.7. Procedimiento de análisis de la información

La información documental recabada fue analizada según el criterio volitivo de la investigadora. Luego de su recopilación, selección y filtrado se distribuyó en carpetas digitales según su aporte a cada uno de los objetivos planteados, de manera que pudo ser fácilmente identificada a la hora desarrollar los resultados y confrontarlos con los antecedentes, la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Para su procesamiento se empleó el subrayado, las fichas resumen y las fichas de parafraseo, permitiendo su fácil ubicación y representación en tablas comparativas en formato APA para una mejor comprensión según cada objetivo específico.

#### **2.2.8. Consideraciones éticas**

La investigación no involucra el tratamiento de información personal y/o sensible de personas o instituciones. Los fines que persigue y el procedimiento de su desarrollo siguen a cabalidad los parámetros y lineamientos académicos de la Universidad Privada del Norte cuyo único propósito es contribuir al saber jurídico. En lo referido al tratamiento de autores, citas y referencias se sigue el modelo APA SETIMA EDICIÓN. Asimismo la confiabilidad de sus resultados viene determinada por la fiabilidad de sus fuentes en la medida que fueron analizados artículos, tesis, normas, reportes periodísticos y jurisprudencia de fuentes confiables institucionalizadas.

### CAPÍTULO III: RESULTADOS

Antes de pasar a detallar los resultados encontrados en el desarrollo de la presente investigación, es preciso indicar que estos serán desarrollados en función a cada uno de los objetivos específicos planteados. Así, se presenta en tablas comparativas los principales datos extraídos de la revisión documental efectuada al material analizado conforme se aprecia a continuación:

#### **3.1. Resultados en función al primer objetivo específico relativo a identificar las principales fallas del actual sistema de designación de magistrados del Tribunal Constitucional.**

##### **Tabla 1**

*Reportes periodísticos sobre irregularidades ocurridas en la elección de magistrados constitucionales*

| <b>Entidad de la que proviene la observación</b>                            | <b>Observación formulada al nombramiento de TC en el año 2011</b>   |
|---|---|
| Instituto de Defensa Legal, 2010 en “El Tribunal Constitucional en la mira” | Según el IDL (2010) las principales irregularidades al proceso de selección de magistrados constitucionales en el año 2011:<br><br>1. las entrevistas a los candidatos se llevaron a cabo sin la presencia de la prensa y la opinión pública y cuando se solicitó las grabaciones, estas fueron entregadas al culminar el proceso de nombramiento.<br><br>2. Nunca se hicieron públicas las hojas de vida de los postulantes, como si se hacía para la de los magistrados que integrarían el extinto Consejo Nacional de la Magistratura. |



---

3. El Pleno del Congreso nunca dio a conocer los puntajes de los postulantes, pese a ello se procedió a la elección.

---

Diario la República, 2005 El magistrado José García Marcelo fue sentenciado a cinco años de prisión efectiva por recibir de Vladimiro Montesinos la cantidad de 3500 dólares mensuales por emitir fallos que se adecuen a los lineamientos políticos del ex presidente Alberto Fujimori. Además de la pena privativa de libertad se le obligó a pagar una reparación de 300 mil soles en favor del Estado (La República, 2019).

---

Diario el Comercio, 2013 Luego de que el magistrado Ricardo Beaumont Callirgos conociera de los hechos que involucraban a su colega Jose García Marcelo (quien era sobornado por Montesinos) y visto que su periodo habia culminado y el Congreso no arribaba a un acuerdo para designar un magistrado que lo reemplace, decidió presentar su renuncia irrevocable ante el Congreso de la República. El Congreso trasladó el pedido al TC donde no se aceptó su renuncia, sino al contrario se le concedió un plazo para que retomara sus labores, caso contrario se le aplicarían las sanciones previstas en el LOTC. El magistrado se mantuvo en su posición y no retomó su cargo, su puesto fue declarado vacante, quedando desmerecida la institucionalidad del TC.

---

**Interpretación:** a lo largo de la labor intepretativa del TC, los procesos de designación de magistrados constitucionales en el Perú se han visto duramente criticados en los distintos periodos de gobierno desde la instalación del Constituyente del 93. Tanto la prensa, como los académicos, los órganos constitucionalmente autónomos e incluso ex miembros del TC ha salido a defender la labor democrática del órgano constitucional denunciando injerencias políticas del Congreso en las competencias de este Supremo Tribunal.

---

**Tabla 2**
*Sentencias, comentarios y notas académicas sobre las fallas del TC*

| <b>Landa Arroyo ex<br/>Presidente del TC</b>  | <b>Artículo académico<br/>del Fondo Editorial<br/>de la Pontificia<br/>Universidad<br/>Católica del Perú</b>   | <b>Defensoria del<br/>Pueblo, Ministerio<br/>Público y Colegio<br/>de abogados de<br/>Lima</b>  | <b>Instituto de<br/>Defensa Legal</b>   |
|---|--|---|---|
| Comentario  | Cita parafraseada  | Cuestionamiento   | Crítica del IDL   |
| Landa (2011) postula que los pronunciamientos del TC deben expresar los valores constitucionales, sin embargo, en los últimos años (se refiere al periodo 2006-2011) las sentencias del TC no reflejan el orden ético constitucional debido a que se han favorecido intereses políticos y militares (el autor se refiere a los casos Requena Pasapera y el Frontón, signado en los expedientes N°045-2007-HC/TC | Morales (2014) En los últimos años intenté diferenciar mis fallos en el fondo y forma de los votos mayoritarios de mis colegas, principalmente porque sus decisiones inclinaban a las presiones del gobierno de turno (2006-2011), así como a los poderes eclesiásticos, militares empresariales, violentando la neutralidad e imparcialidad del TC. | En el año 2008 los organismos citados cuestionaron la independencia del colegiado luego de que, contraveniendo su propia jurisprudencia, resolvieran el proceso de inconstitucionalidad de la ley N°29182 “Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar y Policial”, interpuesto por el Colegio de Abogados de Lima contra el Congreso, declarando su constitucionalidad y | El IDL emitió un reporte en el que criticó al TC por negarse a analizar el fondo del asunto controvertido caso “El Frontón” aludiendo que dicho organismo periodístico no estaba legitimado en el proceso. Fue polémica la decisión del TC al declarar improcedente la demanda pese a que el artículo III del Título Preliminar permitía la adecuación de las formalidades al cumplimiento de los |

|   |   |
|---|---|
| y 3173-2008-<br>PHC/TC<br>respectivamente). | alineándose a la procesos<br>posición mayoritaria constitucionales,<br>del Congreso, dejándose de lado<br>demostrando una además la<br>falta de consistencia recomendación de la<br>en la interpretación Corte<br>constitucional Interamericana de<br>(Defensoría del Derechos Humanos<br>Pueblo, 2009). de identificar y<br>juzgar a los<br>responsables del<br>caso El Frontón. |
|---|---|

**Interpretación:** puede entenderse que el proceso de selección de magistrados constitucionales correspondiente al año 2007 estuvo lleno de críticas y cuestionamientos fundados. Principalmente, la actuación del TC dejó muchos confrontamientos con el Poder Judicial debido a que se anulaban sentencias de la Corte Suprema que venían siendo cosa juzgada para los jueces ordinarios, además de nombrar a magistrados con vínculos políticos afines al Congreso como fue el caso del abogado Javier Rios Castillo quien incluso acudió al Poder Judicial a hacer valer su nombramiento por el Congreso.

### Tabla 3

*Deficiencias encontradas en la normatividad que rige el proceso de selección de magistrados constitucionales*

|  |  |   |
|--|--|---|
| Reglamento Especial para la Elección de Magistrados del TC, Resolución N°031-95-CCD del 26 de abril de 1995. | Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301                | Artículo 201° de la Constitución referido a la Composición del TC |
| <b>Deficiencia:</b> demasiado escueta, ya que solo   | <b>Deficiencia:</b> esta ley solo tiene un artículo (el artículo | <b>Deficiencia:</b> La Constitución del 79                        |

---

contiene seis artículos 8°) y otros adjuntos consideró pertinente que los referidos al proceso de (artículos 9°,10° y 11°) que magistrados del Tribunal selección, además su en su conjunto no conceden Constitucional sea nueve, contenido es desfasado ya un proceso imparcial, neutro mientras que la actual que fue emitida por el y democrático, sino son Constitución solo reconoce Constituyente del 1992 demasiado generales dando a siete miembros. El luego del golpe de Estado. lugar a interpretaciones y/o constituyente del 93 no manipulaciones políticas expresó los fundamentos de por el Congreso que tiene el esta reducción, monopolio en la verificándose incluso que la designación. tendencia moderna va hacia el aumento de magistrados en los países de América Latina. Así pues, en España son 12 magistrados, en Alemania 16, En Austria 14, 9 en Francia, 10 en Chile y 15 en Italia.

---

**Critica de Chirinos y Crítica de Landa Arroyo CIRIAJUS**  
**Chirinos al sistema de (ex presidente del TC) al**  
**elección de magistrados de sistema de designación de**  
**la Constitución del 93 magistrados del TC en la**  
**Constitución del 93**

---

Cuestionan que la Landa (2011) sostiene que **Deficiencia:** la cantidad de Constitución del 93 halla el sistema vigente de magistrados es muy abandonado el sistema designación de magistrados reducida y el periodo de tripartito (a cargo del Poder constitucionales presenta mandato que regula el Ejecutivo, del Poder dos principales deficiencias. artículo 201° de la Judicial y del Poder La primera es la falta de Constitución es demasiado Legislativo) de selección de consenso de los partidos corta considerando la magistrados políticos y posterior experiencia comparada. Una

---

constitucionales regulado deterioro del proceso de labor tan importante como por la Constitución del 79. designación que maltrata a la que es interpretar en Indican que el actual los magistrados y los hace última y suprema instancia modelo de designación de renuentes a posteriores la Constitución requiere de magistrados postulaciones y la segunda una mayor cantidad de constitucionales es es la negociacion políticas de miembros a efectos de totalmente politizado propio cuotas entre mayorías y garantizar un debate rico y de una Constitución golpista minorías parlamentarias que profundo desde diversas por lo ocurrido el 5 de abril terminan haciendo al TC un perspectivas jurídicas. de 1992 (Chirinos y prisionero de las tensiones Asimismo, la construcción Chirinos, 1992, p. 453-454). entre el gobierno y la de todo una línea oposición (Landa, 2011, p. jurisprudencial de una 142). nación necesita de un lapso de tiempo mayor para ser consolidada y legitimada a lo largo del tiempo.

---

**Interpretación:** aun cuando la normatividad nacional aplicable al proceso de designación de magistrados constitucionales comprende unos pocos artículos, han surgido críticas importantes que merecen ser atendidas, principalmente porque existen vacios y espacios laguna que dificultan la garantía de un proceso imparcial.

---

### **3.2. Resultados en función al segundo objetivo específico relativos a analizar los sistemas de designación/requisitos de magistrados del Tribunal Constitucional en el derecho comparado**

**Tabla 4**

*Elementos esenciales requeridos para ser miembro del TC en el derecho comparado*

|                                     |      |  |
|-------------------------------------|------|--|
| Jurista reconocido prestigio        | de   | Este requisito es exigido en Francia, España y Alemania. En estos países para ser elegido miembro del Tribunal Constitucional se debe haber sido juez, docente universitario, fiscal y/o abogado con reconocida trayectoria profesional y académica.   |
| Experiencia profesional contrastada |      | Implica haber tenido una trayectoria sólida como jurista. El ordenamiento Español exige que sean 15 años, en Alemania la edad mínima es de 40 años con el fin de garantizar la experiencia, Brasil por su parte tiene como edad mínima 35 años, además de exigir “notale saber jurídico”. EE. UU no tiene criterios reglados a modo de requisitos pero si características muy particulares como el cargo vitalicio de los magistrados constitucionales y la pre evaluación de la <i>American Bar Association</i> que se encarga de evaluar condiciones humanas, éticas y morales de los aspirantes al cargo. Un dato a considerar es que al ser el cargo vitalicio hay magistrados que tienen mas de 25 años com jueces como también algunos que fueron recién nombrados en el gobierno de Biden con menos de dos años de mandato. |
| Duración renovación mandatos        | y de | Sobre este punto debe considerase que en la doctrina se tiene la idea consolidada que los madatos de larga duración garantizan la independencia de los jueces y la consolidación de la jurisprudencia (Agudo, 2008). Se recomienda que el mandato de los magistrados constitucionales sea prolongado. Como anticipamos, en EE.UU es vitalicio, lo cual libera al juez de injerencias y chantajes partidarios politizados. En Alemania el mandato dura 12 años, España, Italia y Francia han reconocido un mandato de 9, Colombia consideró oportuno que sea 8 años. Chile con su reciente cambio de Constitución estableció que serán 9 años y Brasil siguiendo el modelo americano no establece tiempo fijo, lo cual permite que un   |

---

magistrado designado puede ocupar el cargo hasta su jubilación o renuncia.

---

Inamovilidad e Son principios de la función jurisdiccional que concede todo  
inmunidad ordenamiento democrático. Estos principios a modo de garantía permiten que los magistrados puedan desempeñarse con libertad durante el ejercicio de su función, permitiendo que estén libres de presiones mediáticas, intenciones maliciosas o cuestionamientos infundados basados en el sentido de sus decisiones.

---

Las Puede considerarse que las incompatibilidades se clasifican en  
incompatibilidades políticas y profesionales. No es ético y siempre se prefiere evitar que un magistro del TC haya ejercido la defensa de personas o agrupaciones vinculadas a actos de corrupción. Asimismo, es importante conocer si el magistrado tuvo procesos judiciales y/o administrativos de cualquier índole. De igual forma, se prohíbe que durante el mandato se ejerza la defensa privada y cualquier otro cargo público o administrativo sea o no vinculado al Estado. Un común denominador es permitir la docencia universitaria.

---

El valor humano, EE.UU no tiene requisitos marcados en su Constitución, sin embargo,  
ético y existe una institución encargada de hacer una pre evaluación (que si  
democrático bien no es obligatoria si es tomada en cuenta a la hora de elegir a los magistrados a la Corte Federal) donde principalmente se examinan aspectos personales del magistrado como sentido de justicia, honorabilidad, templanza y virtud. Una situación similar acontece en Alemania donde tanto el Ministro de Justicia como partidos minoristas de distintas ideologías pueden nombrar candidatos como referencia al Senado, quien, aun no estando obligado tomará en consideración a dichos postulantes a la hora de elegir.

---

**Interpretación:** el denominador común en cuanto a los requisitos formales para ser miembro del Tribunal Constitucional en los estados son la reconocida trayectoria profesional, entendido como tal a aquella persona con profundos conocimientos en materia constitucional, misma que se corrobora con los años de ejercicio en la abogacía, la

---

judicatura o la docencia universitaria. Además de ello, se suele exigir un mínimo de edad y ser ciudadano nacional. Sin embargo, los países más sólidos en lo que respecta a justicia constitucional como lo son Alemania, EE.UU, Italia y España centran muchos esfuerzos no solo en el análisis de los llamados requisitos formales, sino principalmente en los requisitos materiales que tienen que ver con la reputación, el espíritu deocrático, el sentido de justicia, la virtud, el temperamento y la defensa de los derechos fundamentales.

### Tabla 5

#### *Los órganos encargados de la elección de magistrados en el derecho comparado*

| País     | Órgano encargado y regulación constitucional   |
|----------|--|
| España   | Según el artículo 12 de la Constitución española el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey. De estos doce 4 son propuestos por el Congreso, 4 por el Senado y los 4 restantes por el Consejo del Poder Judicial.   |
| EE.UU    | No existe un número determinado en su Constitución ya que este es definido por el Congreso. En la actualidad son nueve magistrados y fueron seis el número mínimo. Estos jueces son nombrados por el Presidente pero confirmados por el Senado, su cargo es vitalicio y solo se puede renunciar o ser destituido mediante <i>impeachment</i> . |
| Colombia | Según el artículo 239° de la Constitución colombiana son 9 los magistrados del Tribunal Constitucional nombrados por el Senado de la República, pero designados por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.   |
| Alemania | Son 16 magistrados los que integran el Tribunal Constitucional alemán elegidos por mitades tanto por Bundestag como por el Bundesrat. Lo peculiar es que   |



dentro del Bundesrat se producen sesiones previas de elección que le otorgan mayor legitimidad a la elección siendo prueba de ello su sólida y referencial jurisprudencia constitucional.

Chile

De acuerdo al artículo 81° de la norma fundamental chilena, el Tribunal Constitucional se compone de 10 miembros designados en porciones de 3 a cuenta del Presidente de la República, 4 elegidos por el Congreso, 3 por la Corte Suprema (elegidos en votación secreta).

**Interpretación:** el común denominador en lo referido a los órganos de poder encargados de designar y elegir a los miembros del Tribunal Constitucional en los estados son los tres poderes clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En algunos ordenamientos la elección se hace por fracciones de 4 a 3 integrantes por órgano, mientras que en otras la designación la comparten tanto el Ejecutivo como el Judicial y es el Congreso quien finalmente elige previa votación mayoritaria.

**Tabla 6**

*Sistematización de los modelos de selección de magistrados en el derecho comparado*

| Primera modalidad   | Segunda modalidad  | Tercera modalidad  |
|---|--|--|
| <p><b>Denominación:</b> Acto compuesto o modelos de colaboración.</p> <p><b>Renovación:</b> el mandato no tiene periodo definido, su renovación puede darse por <i>impeachment</i> o jubilación del magistrado.</p> | <p><b>Denominación:</b> Denominación directa.</p> <p><b>Renovación:</b> Por tercios cada tres o cuatro años.</p> <p><b>Fundamento:</b> la facultad de designar y nombrar magistrados constitucionales esta conferida a un solo</p> | <p><b>Denominación:</b> Modelo mixto.</p> <p><b>Renovación:</b> Por tercios cada tres o cuatro años</p> <p><b>Fundamento:</b> esta modalidad combina las modalidades de acto compuesto y designación</p> |

---

**Fundamento:** para la selección de los magistrados se necesita de la participación consensuada o cooperación de al menos dos órganos diferentes. Un ejemplo de este modelo es EE.UU y Brasil donde los magistrados son propuestos por el presidente pero su designación requiere de la aprobación consentida del Senado.

órgano que por lo general es el Congreso o el Senado según sea el caso. Alemania Y Perú son ejemplos de estos modelos, aunque en Alemania existas selecciones internas y división de las mismas entre los sub órganos que integran el Congreso alemán.

directa. Es este tipo de modalidades la designación puede estar a cargo de un órgano y la selección en manos de otro e incluso suelen participar órganos no gubernamentales en el nombramiento de postulantes. Chile con su reciente reforma es ejemplo de este modelo, pues 8 de sus miembros son elegidos directamente y los 2 restantes mediante acto compuesto.

---

**Interpretación:** uno de los principales criterios para clasificar a los sistemas o modelos de designación de magistrados constitucionales en la doctrina comparada es la cantidad de órganos que intervienen tanto en la designación como en la elección de los mismos. Así, según dicho criterio estos sistemas se han clasificado en compuestos, directos o mixtos.

---

### **3.3. Resultados en función al tercer objetivo específico relativo a proponer una alternativa de solución a la problemática propuesta a partir de la experiencia comparada.**

**Tabla 7**

*Propuestas de reforma constitucional en el ordenamiento español*

| <b>Autor y título de donde proviene la propuesta</b>                                    | <b>Problemática que motiva la propuesta de reforma</b>   | <b>Fundamentos de la propuesta</b>  |
|---|--|---|
| <p>Germán Fernández Farreres, Sobre la designación de magistrados constitucionales.</p> | <p>El autor apunta que durante el periodo de 2004-2010 el Tribunal Constitucional español sufrió un desbalance que le hizo perder la credibilidad ganada tras una esforzada labor de diez años atrás. Refiere en ese periodo se produjeron: i) trueques de puestos entre el partido socialista y el partido popular; ii) se sentenciaron a once magistrados por responsabilidad civil funcional; iii) el Tribunal se dividió entre conservadores y derechistas según la bancada que los haya designado, obstaculizando su trabajo y sentando su declive definitivo, y; iv) los procesos de renovación de magistrados eran retardados maliciosamente llegando a retrazarse hasta tres años y acumulando al TC de demandas de amparo sin resolver.</p> | <p>Se debe cambiar el sistema de designación por grupos de cuatro magistrados cada tres años, así como el tiempo de mandato de nueve años debido a que las designaciones no se producen en el tiempo debido, sino que generalmente existen retrasos injustificados que hacen obligan a que los magistrados ocupen los cargos fuera del plazo establecido a efectos de cumplir con los nueve años de mandato. Se pronoe que esta situación sea solucionada por medio de la designación individualizada según las vacantes que vayan quedando libres, de manera que se respete el plazo de designación y el período de mandato de cada magistrado. Otro aspecto a considerar es que este sistema propuesto podría reducir la posibilidad de que se produzcan trueques de candidatos entre partidos.</p> |

**Tabla 8**

*Proyectos de ley que proponen alternativas de solución a irregularidades*

| <b>Entidad de la que proviene la propuesta</b>   | <b>Propuesta</b>  |
|--|---|
| <p><b>Comisión Especial Para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS)</b></p> | <p>Este organismo propone incorporar al artículo 201° de la Constitución el siguiente enunciado al final del párrafo: “Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se requiere los mismos requisitos que los jueces de la Corte Suprema, tener una probada trayectoria democrática y de defensa de los derechos fundamentales”. La misma iniciativa ha sido presentada por Aurelio Pastor el 18 de enero del 2007 mediante el proyecto de ley N°888/2006-CR, sin embargo la comisión de constitución del Congreso han archivado estas iniciativas que intentan modificar el artículo 201° de la Constitución.</p>   |
| <p><b>Comisión Ejecutiva del Poder Judicial</b></p>  | <p>Esta comisión ha desarrallado las cualidades personales que deben reunir los magistrados que aspiren ser parte del Tribunal Constitucional, mismas que desarrollamos a continuación: i) trayectoria y vida profesional intachable, ii) compromiso y defensa de los derechos fundamentales, iii) conocimientos especializados en derecho constitucional, iv) independencia e imparcialidad, v) honestidad de integridad moral, vi) espíritu de servicio, analítico y crítico, vii) capacidad, lógioca, critica y de argumentación, viii) trabajo en equipo y espíritu democrático. Etas modificaciones pueden ir insertas en el artículo 202° de la LOTC.</p> |

|  |  |
|--|--|
| <b>Instituto de Defensa Legal (IDL)</b>  | <p>La propuesta contiene sesis puntos que deben ser considerados en el mismo procedimiento de elección llevado a cabo por la Comisión Especializada del Congreso: i) definir el perfil del magistrado; ii) realización de entrevistas públicas a los candidatos; iii) que los candidatos presenten un informe listando donde detallen quienes fueron sus clientes, a quienes representaron o defendieron como abogados; iv) que se haga pública la hoja de vida de los candidatos de manera oportuna, de modo tal que se puedan presentar tachas a las candidaturas; v) que la entrevista a los candidatos sea televisada públicamente y que se emplee y facilite la presentación de tachas; vi) que la Comisión Especial del Congreso cuente con dos juristas notables en materia constitucional que hagan el papel de veedores durante todo el proceso de selección; vii) que los puntajes obtenidos en cada etapa, así como las entrevistas y la votación sean públicas y en presencia de la prensa y la comunidad jurídica y finalmente, viii) que si el Pleno no se pone de acuerdo por segunda vez, que se cubran dichas plazas según estricto orden de méritos.</p> |
| <b>Interpretación:</b> algunos aspectos fueron tomados en cuenta solo en la practica ya que no se efectuó ningún cambio formal a modo de norma y en realidad, casi ninguna propuesta ha sido realmente considerada a la fecha. |  |

## **CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

Antes de pasar a discutir los resultados encontrados, es preciso dar cuenta de las limitaciones encontradas. Así pues, debido a la naturaleza del tema abordado, hubiese sido valioso poder entrevistar a magistrados y/o ex magistrados del Tribunal Constitucional a efectos de poder recoger su opinión respecto de cómo fortalecer el actual sistema de elección de magistrados constitucionales. Sin embargo, esta limitación fue superada con el análisis del derecho comparado y el material documentario analizado.

No se pudo acceder a ciertos proyecto de ley que proponen reformas al proceso de selección de magistrados constitucionales debido a su antigüedad y difícil acceso gubernamental, sin embargo fueron encontrados importantes artículos académicos, reportes periodísticos y tesis universitarias bien elaboradas que sirvieron de norte. Además se encontraron ponencias en internet que brindaron un valioso aporte para el cumplimiento de cada uno de los objetivos propuestos.

### **4.1. Discusión de resultados**

Siguiendo la misma fórmula empleada para el desarrollo de los resultados, en el presente apartado se discutirán los mismos en función a cada uno de los objetivos específicos:

#### **4.1.1. Discusión de resultados en función al primer objetivo específico relativo a identificar las principales fallas del actual sistema de designación de magistrados del Tribunal Constitucional.**

Comenzaremos este análisis discutiendo sobre el número de magistrados constitucionales reconocidos en el artículo 201° de la norma fundamental que, a diferencia de la Constitución del 93, que eran nueve los integrantes del TC, en la actual Constitución solo se reconocieron a siete miembros. Como se había indicado en la tabla 3 con esta cantidad no se puede ni siquiera considerar que se trata de un colegiado reducido, ya que para que esto se produzca la cantidad debe ser cuanto mínimo nueve magistrados tal ocurre en el ordenamiento francés. La tendencia en América del Sur y los países europeos es hacia el aumento del número de magistrados constitucionales, situación que no ha sido advertida en el Perú al considerar solo siete miembros, máxime si se tiene en cuenta que en los último 10 años el TC pasó a ser un Tribunal pedagógico, creador de derechos y que atiende una cantidad considerable de procesos constitucionales que delimitan el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales y políticos tanto de las personas como de los mismos órganos de poder. Esa importante función del TC hace que sea necesario un incremento en la cantidad de magistrados de manera que se garantice el debate, la imparcialidad y el consenso democrático en sus decisiones. La anterior afirmación se corrobora si apreciamos por ejemplo que en España el número de magistrados constitucionales son 12, 16 en Alemania, 14 en Austria, 9 en Francia y 15 en Italia; al igual que en los países vecinos de Colombia y Chile que tienen 9 y 10 magistrados constitucionales respectivamente.

Otra cuestión bastante marcada y ciertamente preocupante es el tiempo de mandato que el artículo 201° de la Constitución peruana le concede los magistrados constitucionales. Así pues, mientras en el derecho comparado existe una tendencia a que dicho periodo sea cada vez mayor porque ello garantizaría la independencia,

solidez jurisprudencial y autonomía del Tribunal Constitucional, en el caso peruano el mandato es de apenas 5 años frente a periodos de 9, 12, 16 e incluso de por vida de los países vecinos. Por solo citar un ejemplo, EE. UU registra magistrados que llevan en el puesto desde hace más de 25 años, Alemania estableció un mandato de 12 años, Italia 9 años, Colombia 9 años y Chile con su reciente reforma extendió de 5 a 9 los años de mandato de sus magistrados constitucionales. Sobre el particular merece recordar que la anterior Constitución del 79 reconocía un periodo de seis años con posibilidad de reelección y renovación por tercio cada dos años, situación que sin explicación ni motivación alguna fue cambiada en la Constitución vigente. Analizar este punto merece recordar que el CERIAJUS propuso ampliar a diez el número de magistrados constitucionales por un mandato de siete años sin reelección inmediata, para lo cual habría que modificar el artículo 201° de la Constitución en atención al siguiente fundamento: “ante la tarea de interpretar en supremo grado la Constitución, es comprensible y necesario que sus miembros gocen de un periodo razonablemente amplio, de tal forma que les permita desarrollar precedentes en una línea coherente, producto del ordenamiento de sus jurisprudencia” (Gutiérrez, 2014, p. 359).

Sobre la fórmula como la Constitución vigente regula el proceso de elección de constitucionales, merece cuestionar el artículo 201° de la norma fundamental, puesto este de manera general concede esta facultad exclusiva al Congreso de la República, eliminando la anterior regulación contenida en el artículo 296° de la derogada Constitución del 1979 que además de reconocer que el antes llamado “Tribunal de Garantías” se componía de nueve miembros (actualmente son solo siete) establecía una “designación multisectorial” –como es el caso de Chile, España y



Alemania— donde tres miembros eran designados por el Poder Ejecutivo, otros tres por el Congreso y los últimos tres por la Corte Suprema. Incluso, en el proyecto original del notable parlamentario Valle-Riestra se había considerado que sean doce los magistrados del entonces Tribunal de Garantías elegidos por la llamada Federación Nacional del Colegio de Abogados, el extinto Consejo de la Magistratura, el Senado, la Cámara de Diputados, la Corte Suprema y las Facultades de Derecho en cuotas de dos magistrados cada una (Gutiérrez, 2014, pp. 122-123). Una fórmula similar se evidenció en el derecho español que buscaba fortalecer sus instituciones luego de periodos de gobiernos de facto como ocurrió en el Perú durante el mandato de Fujimori.

#### **4.1.2. Discusión de resultados en función al segundo objetivo específico relativo a analizar los sistemas de designación/requisitos de magistrados del Tribunal Constitucional en el derecho comparado.**

Como ya se indicó en las líneas precedentes el mandato de cinco años para la labor de un magistrado del Tribunal Constitucional no es suficiente para un correcto ejercicio de la función. Tal y como relata la experiencia alemana, italiana y americana la labor del TC requiere de estabilidad y prolongados periodos que permitan consolidar líneas jurisprudenciales acordes a los valores sociales vigentes (Morales, 2014). Como demostró Gutiérrez, el mandato de cinco años es producto de un gobierno de facto que, luego de destruir las instituciones tenía dudas sobre la reinstauración del TC.

La tendencia moderna es hacia el aumento del periodo de mandato de los magistrados constitucionales y Chile con su reciente reforma constitucional es prueba de ello

habiendo pasado de 7 a 9 años. La doctrina apunta que los países con jurisprudencia constitucional más sólida son aquellos cuyos magistrados son mas números al igual que su periodo de mandato. Así lo explica Gutiérrez (2014, p. 389) cuando expone que:

La ampliación del número de miembros tiende a ser contraria a cualquier acuerdo parcializado, en el entendido que al ser más los magistrados no solo se logra una decisión con mayor grado de razonamiento, sino que es más difícil poder manipular a una mayoría con pocos integrantes; riesgo que en el caso peruano se agrava si se toma en cuenta que solo es un órgano del Estado (Parlamento) el que elige a la integridad de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Así pues, tal como se verifica en la tabla xx tanto en los países de Francia, Chile, Colombia, Ecuador, España e Italia el mandato de los magistrados constitucionales es de nueve años. De manera que la experiencia comparada muestra que es conveniente ampliar de cinco a nueve la cantidad de años de gobierno de los magistrados constitucionales, debiendo esta iniciativa estar acompañada de norma que haga posible la elección de magistrados en dos grupos de dos y uno de tres, en distintos momentos, a efectos de evitar que sean cambiados todos los magistrados de un solo golpe, tal como ocurre en el derecho español, donde el Tribunal no se renueva de manera global, sino que au cuando su mandato sea de nueve años, su renovación se produce por tercios, esto es cada tres años, tres o cuatro miembros son renovados (ver tabla 7).

Otro aspecto importante que merece discutirse es el referido a los requisitos materiales para ser elegido miembro del Tribunal Constitucional y el órgano encargado para su verificación. Como apuntamos en las líneas precedentes, EE. UU

y Alemania cuentan con comisiones especializadas en hacer una especie de filtro a cada uno de los postulantes y/o aspirantes al puesto, inclusive en Italia y España las cuotas partidarias minoritarias pueden emitir informes, recomendaciones y sugerencias que si bien no son de obligatorio cumplimiento si son tomadas en cuenta a la hora de que el órgano encargado hace la elección. En Perú no se tiene mucho en cuenta de los requisitos materiales, sino solo a los formales (ser ciudadano en ejercicio, ser mayor de 45 años y tener la reconocida trayectoria académica. No existe en nuestra legislación un procedimiento especial para la verificación de las condiciones morales, éticas, y fundación en valores de los postulantes. Incluso muchas veces los intereses políticos de las bancadas se sobreponen a la cualidad personal de los postulantes y candidatos que deberían ser elegidos son desplazados y/o avergonzados en los procesos de selección tal como ocurrió en el proceso de selección del 2007.

Ahora bien, respecto la potestad del Presidente de la República de seleccionar por tercios a los magistrados constitucionales, esta practica ha sido considerada como idónea por la doctrina mayoritaria, sea que este tenga la facultad de elegir un tercio del total de magistrados o que solo pueda designarlos debiendo ser reafirmados por el Senado o el Congreso según sea el caso (Baamonde, 2015). En Colombia, según el artículo 239° de la Constitución el Tribunal Constitucional es nombrados por el Senado de la República, pero designados por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado (elección tripartida). Una situación similar acontece en Chile donde conforme al artículo 81° de la norma fundamental, el Tribunal Constitucional es designado en porciones de 3 por el Presidente, 4 elegidos por el Congreso,. 3 por la Corte Suprema (elección compuesta). A diferencia del Perú donde ocurre una elección exclusiva del Congreso.

#### **4.1.3. Discusión de resultados en función al tercer objetivo específico relativo a proponer una alternativa de solución a la problemática propuesta a partir de la experiencia comparada.**

En los estudios de Baamonde (2015) tomados como antecedentes al presente, se defendió la reforma constitucional italiana de 1976 respecto de la reducción del periodo de mandato de los magistrados constitucionales bajo el argumento de que reduciendo dicho periodo de 12 a 9 años, se conseguiría evitar el anquilosamiento de la Corte Constitucional con estancias dilatadas. También se defendió la supresión de la renovación parcial por la renovación individual bajo el fundamento de que esta permitía (Ferrerres, 2015) suplir rápidamente las plazas vacantes, evitando dejar al TC sin el total de sus miembros y respetando en lo posible los plazos de mandato y renovación establecidos en la Constitución.

La referencia más vigente la encontramos en Chile que con su reciente reforma constitucional pasó al sistema tripartito en fracciones de un tercio para la designación de magistrados constitucionales y amplió tanto el número de magistrados como el período de mandato. Este sistema tripartito – compuesto, donde participan más de un órgano en la elección de magistrados constitucionales es que predomina en el derecho comparado tanto de Europa como de Centroamérica.

La reelección de los magistrados constitucionales es un tema bastante dividido en el derecho comparado. Al parecer la tendencia es hacia la no reelección inmediata, pero sí hacia periodos superiores de nueve años de mandato. Salem (2017) explica que incluso cuando un magistrado renuncia, fallece o se jubila es recomendable que

el nuevo nombramiento se haga por un periodo completo para efectos de garantizar la continuidad del enfoque jurisprudencial que se viene consolidando. Para el autor Agudo (2008) esta posición es equivocada pues periodos excesivamente largos petrifican la jurisprudencia del Tribunal y hacen de él un órgano conservador que no armoniza sus interpretaciones con las exigencias de una sociedad en constante movimiento.

Hinostriza (2017) diría que la solución a esta problemática es la renovación por tercios toda vez que esta permite cambiar parcialmente a los magistrados en periodos de tres a cuatro años en cantidades de dos tercios del total de sus miembros, de tal manera que no se produzca un cambio brusco y global que perjudique la interpretación constitucional que se viene efectuando. El autor García (2014) por su parte, refutaría esta tesis al sostener que la renovación por tercios es dolosamente utilizada por las bancadas parlamentarias quienes al no ponerse de acuerdo, retrasan la nueva designación y terminan entorpeciendo las labores del Tribunal. A esta problemática Farreres (2015) diría que la salida es la designación individual según se vayan dando las vacantes sea por cese del mandato, renuncia o jubilación de los magistrados (ver tabla 7).

Sobre el particular, Musayón (2019) quien también se avoca al estudio del procedimiento de selección de magistrados constitucionales regulado en la Ley N°28301 y en la Constitución del 93 presenta una propuesta de mejora resumida en lo siguiente: i) Que la elección de los magistrados constitucionales este a cargo de una Comisión especial propia integrada por nueve miembros de los cuales tres representen al Poder Judicial, dos de los colegios de abogados, uno de los rectores de las universidades nacionales, otro de las universidades privadas y dos de

organizaciones, asociaciones o entidades de la sociedad civil; ii) que la elección se realice mediante concurso público donde los postulantes cumplan con los requisitos descritos en el artículo 11° de la LOTC y además acompañen una hoja de vida donde detalle su vida profesional y académica; iii) que se elijan según el orden de méritos y puntajes obtenidos, mismos que deben ser públicos y televisados donde los participantes harán una exposición de sus aptitudes y capacidades pudiendo ser interrogados por la Comisión.

#### **4.2. Conclusiones**

El actual procedimiento de designación de magistrados constitucionales no garantiza la neutralidad e imparcialidad del colegiado en cuanto la Comisión encargada de la elección sobrepone los intereses partidarios de las bancadas mayoritarias antes que las codiciones profesionales, académicas e éticas de los postulantes. Esto se hace posible, entre otros factores, debido a que el sistema de designación directa (donde la designación esta a cargo de un solo poder del estado) permite la negociación o “repartijas” de las cuotas de poder entre las bancadas mayoritarias, comprometiendo la labor del Tribunal.

El sistema de elección directa concedido exclusivamente al Congreso de la República, la general, formalista y reducida regulación del procedimiento de elección de magistrados, la falta de sesiones o comisiones internas encargadas de examinar el cumplimiento de requisitos materiales, la brevísima duración de su mandato, el reducido número de magistrados integrantes, la poca o nula participación de la prensa, de las bancadas minoritarias y de la colectividad jurídica-civil, son las principales fallas que padece el actual sistema de elección de magistrados constitucionales en el Perú. En consecuencia, es necesario pasar del sistema directo al sistema compuesto o mixto, donde los miembros del

Tribunal Constitucional sean elegidos por fracciones de un tercio (situación que amerita incrementar en 9 el total de magistrados) a cargo de los tres poderes clásicos del Estado, contando además con la partición de la Junta Nacional de Justicia quien deberá evaluar el aspecto moral, ético y democrático de cada uno de los aspirantes/postulantes al cargo.

En el derecho comparado priman tres sistemas de elección de magistrados, el primero de ellos es llamado sistema de elección directa, que tiene lugar cuando solo participa un solo órgano del Estado en la selección los magistrados constitucionales; el sistema compuesto donde participan dos o más órganos del Estado en la elección de magistrados constitucionales por fracciones de un tercio del total de sus miembros; y el sistema mixto que es una combinación de ambos sistemas y puede estar a cargo de los tres poderes del Estado y la sociedad civil debidamente organizada.

Luego de haber analizado los sistemas de elección de magistrados constitucionales en los ordenamientos extranjeros, consideramos acertada la decisión de los constituyentes españoles e italianos de optar por un modelo tripartito donde participan los tres clásicos poderes del Estado. Así, a efectos de alcanzar un equilibrio, es preciso reconocer que para el caso peruano la constante mayoría parlamentaria puede desnaturalizar cualquier modelo de elección y encaminar el proceso hacia sus intereses partidarias (Musayón, 2019). Para que esto no suceda considero pertinente mantener el fiel sistema de tercios, donde tres magistrados sean designados por el Congreso, una cantidad igual por el Ejecutivo y los tres últimos por el Poder Judicial representado por la Corte Suprema que, a su vez es elegida por la actual Junta Nacional de Justicia mediante concurso público. Este modelo de selección permitiría la producción de un colegiado que mantenga un equilibrio entre lo jurídico (Poder Judicial), lo político (Poder Legislativo) y el equilibrio institucional (Poder Ejecutivo) ya que al darles cuotas de elección a cada uno de los tres poderes del Estado se estaría

atendiendo tanto a la necesidad de un tribunal creador de derecho, defensor de los derechos fundamentales y organizador de los lineamientos políticos.



## REFERENCIAS

- Agudo Zamora, M. (2008). El modelo institucional de justicia constitucional. *Tirant Lo Blanch*.
- Aguilar Gaitán, S. (2017). El proceso de selección y elección de los miembros del Tribunal Constitucional y sus implicancias en la función de control de la constitución: 1995 – 2016. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7546>
- Alva Orlandini, J. (2005). Tribunal Constitucional. En: AA.VV., *La Constitución comentada, análisis artículo por artículo*. Gaceta Jurídica.
- Baamonde Gómez, L. (2015). La magistratura constitucional en España e Italia. Selección, aspectos temporales del mandato y estatuto jurídico. [Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22511>
- Chirinos, S y Chirinos, S. (1992). *Constitución y Comentario*. Editorial Norma.
- Chmielarz-Grochal, A., Laskowska, M., & Sulkowski, J. (2018). Selección de magistrados constitucionales. Aspectos legales y políticos de la crisis de nombramiento en algunos países e. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 16(2), 527-566.
- Constitución Política de España [Const]. Art. 159.1 de 29 de diciembre de 1978 (España).
- Constitución Política de España [Const]. Art. 159.2 de 29 de diciembre de 1978 (España).
- Constitución Política de España [Const]. Art. 159.3 de 29 de diciembre de 1978 (España).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aritz Barbera y otros Vs. Venezuela, de 15 de agosto de 2008.
- Defensoría del Pueblo. (2009). Justicia Militar e independencia judicial en el Perú. Normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Documento-Defensorial-6-Justicia-Militar.pdf>

- Diario La República (2019). Condenan a cinco años de cárcel a Jose García Marcelo.  
<https://larepublica.pe/politica/286302-condenan-a-cinco-anos-de-carcel-a-jose-garcia-marcelo/>
- Dominique Rousseau. (2002). *La justicia constitucional en Europa. Centro de estudios Políticos y Constitucionales.*
- Dueñas Ruiz, J. (2009). Lecciones de hermenéutica jurídica. Editorial Universidad del Rosario.
- Estrada Marún, J. A., y Esquivel Alonso, Y. (2019). La designación de los jueces de la Corte Constitucional italiana. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(154), 39-75.
- Farreres, G. F. (2015). Sobre la designación de los magistrados constitucionales: una propuesta de reforma constitucional/The Appointment of Constitutional Judges: a Proposal for the Constitutional Reform. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 13-49.
- Figueiredo, M. (2012). La magistratura y el Supremo Tribunal Federal en el sistema constitucional brasileño. Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3166/48.pdf>
- García de Enterría, E. (2014). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Civitas.
- Gutiérrez Canales, M. (2014). El sistema de elección de magistrados del Tribunal Constitucional y la garantía de un proceso imparcial. . [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].  
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/3422>
- Gutierrez, C. (2014). La elección de miembros del Tribunal Constitucional en el Perú: Una mirada desde el Derecho Europeo y Latinoamericano. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, (31), 383-397.
- Guzmán Terrazas, P. (2016). Tribunal Constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia. De la elección en la Asamblea Legislativa a la elección a través del voto universal. Diseño y trayectoria institucional. [Tesis de pregrado, Universidad Mayor de San Andrés] . <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/10356>

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista. (2014). Metodología de la investigación. INTERAMERICANA EDITORES.
- Hinostroza Ortega, O. (2017). El acto compuesto como sistema de designación idóneo para la elección de miembros del tribunal constitucional. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/3261>
- Karl Geck, W. (1998). Nombramiento y *status* de los magistrados del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. *Revista Española de Derecho Constitucional* (22), 175-197.
- Landa Arroyo, C. (2011). Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, ente el Derecho y la política. Palestra Editores.
- Ley Órgánica del Tribunal Constitucional [LOTIC]. Ley N°28301. 10 de enero de 1995 (Perú).
- Lopez Guerra, L. (2004). La organización y la posición institucional de la justicia constitucional en Europa. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad Adenauer-Stiftung.
- Morales Saravia, F. (2014). Tribunal Constitucional del Perú: organización y funcionamiento. Estado de la cuestión y propuestas de mejora. Fondo Editorias Academia de la Magistratura. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/El-Tribunal-Constitucional-del-Per%C3%BA-organizaci%C3%B3n-y-funcionamiento.-Estado-de-la-cuesti%C3%B3n-y-propuestas-de-mejora-LP.pdf>
- Musayón Chira, C. (2019). Análisis crítico sobre la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el Perú regulada en la Ley N°28301 y en la Constitución Política. [Tesis de posgrado, <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7528>].
- Nuevo Código Procesal Constitucional [NCPC]. Ley N°31307 de 2021. 24 de julio de 2021 (Perú).
- Odar, R. M. T. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 13(43), 10.

- Pardow Lorenzo, D. G., & Verdugo Ramírez, S. (2015). El Tribunal Constitucional chileno y la reforma de 2005: Un enfoque entre jueces de carrera y académicos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(1), 123-144.
- Pérez Tremps, P. (2006). *Los procesos constitucionales, la experiencia española*. Palestra Editores.
- Salem, G. C. (2017). Integración del Tribunal Constitucional: Un análisis crítico al sistema de designación actual. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, (11), 69-86.
- Thury Cornejo, V. (2009). La legitimidad de los tribunales supremos y sus estrategias comunicativas: El caso de la Corte Suprema de EE. UU. *Estudios constitucionales*, 7(1), 243-275
- Torrez, J. A. C. (2020). El webinar como instrumento de investigación no experimental. *Apthapi*, 6(2), 1988-2000.
- Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Exp. N°00023-2003-AI/TC, 28 de octubre de 2004.
- Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Exp. N°00047-2004-AI/TC; 8 de mayo de 2006.
- Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Exp. N°0005-2007-PI/TC, 17 de setiembre de 2008).
- Vasilachis, D. G. (2015). *Métodos cualitativos. Los problemas teórico-epistemológicos*. Buenos Aires, Argentina: Centro Editor de América Latina.

## ANEXOS

**ANEXO N° 1**
**Cudro resumen y enlaces de referencia del material documentario analizado**

| <b>Material empleado para la recolección de datos</b> |  |   |
|---|--|---|
| <b>N°</b>   | <b>Título del documento</b>  | <b>Fuente de disponibilidad</b>   |
| 1   | Proyecto de Ley N°2961-2013-CR del 19 de setiembre de 2013. Proyecto de Ley de reforma constitucional del artículo 201°  | <a href="https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEst/Proc/CLProLey2011.nsf">https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEst/Proc/CLProLey2011.nsf</a> |
| 2   | Análisis crítico sobre la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional en el Perú regulada en la Ley N°28301 y en la Constitución Política. Tesis de posgrado de Musayón Chira. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. (Páginas 139-143). | <a href="https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7528/">https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7528/</a>               |
| 3   | La magistratura constitucional en España e Italia. Selección, aspectos temporales del mandato y estatuto   | <a href="https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=75783">https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=75783</a>                       |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | jurídico. Tesis doctoral de Baamonde Gómez Laura. (Universidad Carlos III de Madrid. (Páginas 172-178).                               |   |
| 4 | El Tribunal Constitucional en la mira: ¿debe o no ser reemplazado? (Disponile en Youtube)   | <a href="https://www.youtube.com/watch?v=LA2dfvSF">https://www.youtube.com/watch?v=LA2dfvSF</a><br>Rfo  |
| 5 | Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N°28031 (Capítulo III, del artículo 8 al 19).  | <a href="https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley_organica-1.pdf">https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley_organica-1.pdf</a>   |
| 6 | Constitución Política de 1993 (Título V, artículos del 200 al 205).   | <a href="https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf</a>   |
| 7 | Constitución Política del Perú de 1979 (Título V, artículos del 295° al 305).   | <a href="https://doc.contraloria.gob.pe/documentos/CONSTITUCI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA%20DEL%20PER%C3%9A%20DE%201979x.pdf">https://doc.contraloria.gob.pe/documentos/CONSTITUCI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA%20DEL%20PER%C3%9A%20DE%201979x.pdf</a>   |
| 8 | El Tribunal Constitucional del Perú: organización y funcionamiento (estado de la cuestión y propuestas de mejora). Libro de Francisco | <a href="https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp027/11_tesis_de_m%C3%A1ster_(investigaci%C3%B3n)_el_trib_const....pdf">https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp027/11_tesis_de_m%C3%A1ster_(investigaci%C3%B3n)_el_trib_const....pdf</a> |

|   |  |   |
|---|--|---|
|   | Morales Saravia, de las páginas 257 a 262.   |   |
| 9 | El Parlamento y la elección de jueces constitucionales, Libro de Gutiérrez Canales (de la página 51 a la 208). | <a href="https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/Interface/files/serie_4_jueces_constitucionales_17.05.pdf">https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/Interface/files/serie_4_jueces_constitucionales_17.05.pdf</a> |



**Anexo N°2****Instrumentos de recolección de datos**

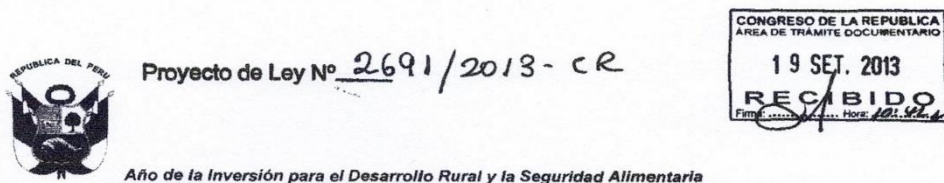
| <b>Ficha de parafraseo</b>                       |  |
|--|--|
| <b>Tema o asunto:</b>                            |  |
| <b>Autor:</b>                                    |  |
| <b>Libro, artículo, ley, caso judicial, etc.</b> |  |
| <b>Dato (pág.)</b>                               |  |
| <b>Fecha:</b>                                    |  |

| <b>Ficha de lectura</b>                           |  |
|---|--|
| <b>Tema o asunto:</b>                             |  |
| <b>Autor:</b>                                     |  |
| <b>Libro, artículo, ley, caso judicial, etc.:</b> |  |
| <b>registro (pág.):</b>                           |  |
| <b>Fecha:</b>                                     |  |

## Anexo N°3

### Unidades de análisis

#### 1. Proyecto de Ley N°2961-2013-CR del 19 de setiembre de 2013. Proyecto de Ley de reforma constitucional del artículo 201°.



Proyecto de Ley de reforma  
constitucional del artículo 201° en  
materia de jurisdicción constitucional

La Bancada NACIONALISTA y legisladores que suscriben, iniciativa del  
Congresista de la República **OMAR KARIM CHEHADE MOYA**, en ejercicio  
de su derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la  
Constitución Política del Perú, presentan el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY DE REFORMA EN MATERIA DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

**Artículo Único.-** Modifica artículos de la Constitución Política en materia de  
justicia constitucional

Modifíquese el artículo 201° de la Constitución Política del Perú, cuyo texto  
queda redactado de la siguiente manera:

#### TITULO V De las Garantías Constitucionales

“(…)

**Artículo 201°.-** El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la  
Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de diez miembros  
elegidos por siete años.

*Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos  
que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal  
Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que  
los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección  
inmediata.*

*Congresista de la República Omar Chehade Moya  
Teléfono: 311-7774 Dirección: Jr. Junín N. 330 Oficina 501 Cercado de Lima*



*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

*Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación”.*

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

A fin de completar el número de miembros que compongan el Tribunal Constitucional, el Congreso de la República deberá llevar a cabo un proceso de selección y nombramiento en un plazo no mayor a un año.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### ***I. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL***

Para establecer el número de integrantes resulta relevante evaluar la relación entre población y número de Salas con que actúa un Tribunal o si se trata de un Estado unitario, federal o regional. Otros factores que influyen en la composición y deben ser observados son la organización territorial y los mecanismos de control de la carga procesal con que cuenta un Tribunal.

- ***Normativa actual***

El artículo 201° establece que el Tribunal Constitucional se compone de siete miembros.

- ***Propuesta de Reforma***

La propuesta de reforma consiste en aumentar el número de magistrados a diez (10), de modo que el Tribunal Constitucional cuente con un Presidente institucional y pueda actuar en tres Salas de tres miembros cada una, a fin de dar mayor celeridad al trámite de los procesos constitucionales y dotar de una

---

*Congresista de la República Omar Chehude Maya  
Teléfono: 311-7774 Dirección: Jr. Junín N 330 Oficina 501 Cercado de Lima*

2





*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

cobertura descentralizada a las diferentes regiones del país. La propuesta permitiría contar con:

- Sala 1: que atienda los casos de la zona sur del Perú (Tacna, Moquegua, Puno, Arequipa, Cuzco y Madre de Dios).
- Sala 2: que atienda los casos de la zona centro del Perú (Ica, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Junín, Pasco, Ucayali y Ancash).
- Sala 3: que atienda los casos de la zona norte y oriente del Perú (Tumbes, Piura, Lambayeque, La libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín y Loreto).

En relación a Lima Metropolitana, Lima provincias y Callao, las tres Salas serían competentes para resolver los procesos constitucionales. Con esta propuesta que sería desarrollada a nivel legislativo, habría una distribución equitativa de la carga procesal, los Magistrados Constitucionales tendrían una visión descentralizada de la justicia constitucional en el Perú. Cada año o dos las composiciones de las Salas variarían con lo cual se garantizaría que al cabo de un mandato de Magistrado este haya resuelto casos de todas las regiones del país pues todo Magistrado habría integrado cada una de las tres Salas.

En el caso particular de los procesos orgánicos (inconstitucionalidad y competencial), el Tribunal actuaría en pleno y podrá declarar la inconstitucionalidad de una ley por mayoría simple de votos, esto es, seis de diez magistrados, como ocurre en la Corte Suprema de los Estados Unidos.

- **Experiencia comparada**

- La experiencia europea

---

*Congresista de la República Omar Chehade Moya*  
*Teléfono: 311-7774 Dirección: Jr. Junín N 330 Oficina 501 Cercado de Lima*

3



*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

En **Alemania**, el Tribunal Constitucional Federal está conformada por dieciséis<sup>1</sup> magistrados. La Sala Primera, conformada por 8 magistrados, es competente para conocer de los procesos sobre control de normas (§14, 1 de la BGBI, I, 1951, 243, Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal, de 12 de marzo de 1951). A su vez, cada Sala puede decidir con un mínimo de seis jueces presentes (§15, 2 de la BGBI, I, 1951, 243, Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal, de 12 de marzo de 1951).

En el proceso de control de normas, decide la mayoría de los miembros de la Sala, siempre y cuando la ley no determine otra cosa. En caso de empate, no se podrá declarar una violación en contra de la Ley Fundamental o de otra norma del derecho federal (§15, 4 de la BGBI, I, 1951, 243, Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal, de 12 de marzo de 1951).

En **Austria**, el Tribunal Constitucional está compuesto por catorce miembros. Un Presidente, un Vicepresidente, doce miembros y seis suplentes. El Presidente, el Vicepresidente, seis miembros y tres suplentes son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Gobierno Federal. Los seis miembros restantes y tres suplentes son designados por el Presidente Federal de temas propuestas formuladas por el Consejo Nacional para tres miembros y dos suplentes y por el Consejo Federal para tres miembros y un suplente (artículo 147 de la Ley Constitucional Federal, de 1 de octubre de 1920).

En relación a su funcionamiento, los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos. El Presidente de sesión no vota. No obstante, si entre varias opiniones una de ellas hubiere conseguido la mitad de todos los votos, estará obligado también el Presidente de sesión a emitir el suyo, y si en este caso se adhiere a la opinión que ya tiene la mitad de los votos, dicha opinión quedará convertida en acuerdo (artículo 31 de la Ley del Tribunal Constitucional de 1953).

En **España**, el Tribunal Constitucional está conformado por doce magistrados (artículo 159.1 CE). El Tribunal en Pleno es el competente para conocer de los procesos de inconstitucionalidad (artículo 10.1.b de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional español).

<sup>1</sup> Haas Evelyn (2004): La posición de los magistrados del Tribunal Constitucional Federal alemán y su significado para la vida jurídica y la sociedad". En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, T. I, año 2004, p 101





*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

Las decisiones se adoptan por la mayoría de los miembros del Pleno. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente (artículo 90 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional Español).

En *Italia*, la Corte Constitucional está conformada por quince jueces (artículo 135 CI). Funciona en una doble composición: una para los juicios penales de los delitos presidenciales, y otra para el ejercicio de todas las demás competencias. En su composición normal la Corte cuenta con la participación de los 15 magistrados que la componen, o al menos once de ellos, en caso de imposibilidad de uno o más magistrados o de vacancia de uno o más puestos<sup>2</sup>.

En relación a su organización interna, no se han previsto Secciones o Salas, ni siquiera con competencias limitadas, y para la adopción de las decisiones funciona el principio de la colegialidad<sup>3</sup>.

Por otro lado, según la Constitución, la Corte juzga sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones (artículo 134 de la Constitución Italiana).

Las atribuciones de control normativo de la Corte son dos: a) el control incidental de constitucionalidad de las leyes; y, b) el control principal de constitucionalidad de las leyes.

El primero, se trata de una cuestión prejudicial remitida por el juez a la Corte en el curso de un proceso sustanciado ante él mismo. Y en relación al segundo, el control puede ser ejercido mediante un recurso directo por parte del Estado en relación a una ley regional o por la Región contra una ley estatal u otra regional<sup>4</sup>.

Por su parte, se señala que los miembros de la Corte están obligados a asistir a las audiencias, salvo en casos de impedimentos legales. Para la actuación de la Corte será necesaria la asistencia de un mínimo de once jueces. Las decisiones

<sup>2</sup> Pizzoruso Alessandro (1999) "La Justicia Constitucional en Italia". En: Teoría y Realidad Constitucional, número 4, 2º semestre 1999, p. 157

<sup>3</sup> Romboli Roberto (1999) "El Control Constitucional de las leyes en Italia". Ibid. pg. 190

<sup>4</sup> Romboli Roberto (1998) "Italia". En Aja, Eliseo (editor) *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, p. 92



*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

serán deliberadas en Sala de Consejo por los jueces presentes en todas las audiencias de cada juicio y serán adoptadas por mayoría absoluta de los votantes. En caso de igualdad de votos prevalecerá el del Presidente, salvo lo establecido en el párrafo 2 del artículo 49° (artículo 16° de la Ley Constitucional Núm. 87, de 11 de marzo de 1953, sobre la constitución y funcionamiento de la Corte Constitucional).

En **Francia**, el Consejo Constitucional está conformado por nueve miembros; además de ellos, los ex-presidentes de la República son miembros vitalicios de pleno derecho (artículo 56 CF). El Consejo Constitucional tiene tres potestades de control normativo: a) control sobre la admisibilidad de las proposiciones de ley o de las enmiendas parlamentarias; b) control de las leyes votadas pero todavía no promulgadas; y c) control de los textos de forma legislativa que ya han entrado en vigor<sup>5</sup>.

En relación a su funcionamiento, las decisiones y opiniones del Consejo Constitucional serán adoptadas por siete consejeros al menos, salvo caso de fuerza mayor debidamente hecha constar en acta (artículo 14 de la Ordenanza Núm. 58-1.067, de 7 de noviembre de 1958, sobre el Consejo Constitucional)

Finalmente, en **Portugal**, el Tribunal Constitucional está integrado por trece jueces, siendo diez designados por la Asamblea de la República y tres elegidos por los jueces. Tres de los jueces designados por la Asamblea de la República y los tres jueces designados son obligatoriamente escogidos entre los jueces de los restantes tribunales y además entre juristas. Los jueces del Tribunal Constitucional son designados por seis años. El presidente del Tribunal será elegido entre los jueces (artículo 284 de la Constitución de Portugal de 1976). En Portugal, el Tribunal Constitucional lleva a cabo el control de constitucionalidad de las normas jurídicas de tres formas distintas: a) control preventivo; b) control abstracto sucesivo; y c) control concreto<sup>6</sup>.

El Tribunal Constitucional funciona en Pleno y por Secciones (artículo 41 de la Ley Núm. 28/1982, de 15 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Constitucional).

<sup>5</sup> Bon Pierre (1998) "Francia" En Aja, Eliseo...Op. Cit., p. 142

<sup>6</sup> Nuñez de Almeida (1998) "Portugal". En Aja, Eliseo..., Op. Cit., p. 209





*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

A su vez, sólo podrá funcionar el Tribunal Constitucional en Pleno o por secciones si estuviere presente la mayoría de los miembros respectivos efectivamente en funciones, incluyendo el presidente y el vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría relativa de votos de los miembros presentes. Cada magistrado dispondrá de un voto y el Presidente o el Vicepresidente, cuando éste lo sustituya, tendrá voto de calidad (artículo 42 de la Ley Núm. 28/1982, de 15 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Constitucional)

- La experiencia americana

En *Estados Unidos*, la Constitución de 1787 no establece el número de magistrados del Tribunal Supremo. Sin embargo, actualmente, dicho Tribunal se compone de 9 jueces: 8 jueces adjuntos (*Associate Justices*) y el Presidente de la Corte Suprema (*Chief Justice*). Las decisiones se adoptan por mayoría simple de 5 miembros.

En *México*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros (artículo 94 CM). No existen Ministros suplentes.

En *Brasil*, el Supremo Tribunal Federal está formado por once Ministros (artículo 101 CFB y artículo 2 RISTF).

En *Chile*, el Tribunal Constitucional está conformado por diez miembros (artículo 92 CCh) Resalta la figura de los llamados “abogados integrantes del Tribunal”, que son suplentes elegidos en número de cinco cada tres años por la mayoría absoluta del Tribunal Constitucional, siempre que sean abogados con quince años de título profesional, que se hayan destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y que no tengan impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez (artículo 15 LOTCCh).

En *Colombia*, la Corte Constitucional está formada por un número impar de miembros que determine la ley (artículo 239 CC y Artículo 13 del RICCC). Actualmente, está compuesta por 9 miembros.

En *Ecuador*, la Corte Constitucional está integrada por nueve jueces (artículo 432 CRE).

---

*Congresista de la República Omar Chehade Moya*  
Teléfono: 311-7774 Dirección: Jr. Junín N 330 Oficina 501 Cercado de Lima

7





*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

- ***Propuesta de Candidatos***

En la actualidad la postulación de candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional es libre. Hasta la última reforma de su Ley Orgánica una Comisión Especial del Congreso de la República estaba encargada de seleccionar a los candidatos que debía proponer al pleno del Congreso. Por tanto los candidatos debían buscar el apoyo de las bancadas parlamentarias a fin de obtener los dos tercios de votos de los congresistas. La última reforma legal incorpora el mecanismo de la invitación que ha eliminado el filtro que significaba la Comisión evaluadora y ha adelantado la última etapa que era la elección política y la ha convertido en la primera etapa.

La ventaja de la Comisión era que bajo determinados criterios de evaluación podía proponer varios candidatos al Pleno. Es decir, todos estaban aptos. A la fecha de redactar este proyecto persiste un entrapamiento político porque no hay esa etapa de pre-selección a través de la Comisión y la elección se politiza demasiado dejando de lado los méritos académicos y profesionales. Con este proyecto se busca fortalecer al Tribunal Constitucional, permitiéndole contar con mayores salas con lo cual se resolverían un número mayor de expedientes y, por otro lado, que los Magistrados tengan mayor duración en el cargo con lo cual sea menor la posibilidad de estar sujetos a las inestabilidades actuales.

## ***II. DURACIÓN DEL MANDATO DE MAGISTRADO***

La regulación sobre el mandato de los magistrados del Tribunal Constitucional tiene una implicancia directa sobre la independencia de los mismos. En ese sentido los mandatos de larga duración permiten que la composición del Tribunal no quede a merced de cambios coyunturales de las mayorías parlamentarias u otros órganos del Estado<sup>7</sup>; y la renovación parcial posibilita una evolución progresiva de la jurisprudencia, sin cambios drásticos en ella producto de un cambio profundo de la composición del tribunal respectivo<sup>8</sup>, de manera

<sup>7</sup> López Guerra Luis (2004) "La Organización y la posición institucional de la justicia constitucional en Europa". En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, T. 1, año 2004, p.92

<sup>8</sup> Nogueira Alcalá, Humberto (2005) *La Justicia y los Tribunales Constitucionales de Indoamérica del Sur en la alborada del siglo XXI*, Santiago de Chile, Lexisnexis, p. 184



*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

que los nuevos magistrados aprenden más rápido en contacto con los magistrados que tienen la memoria institucional y los antiguos pueden modificar su razonamiento en contacto con los primeros<sup>9</sup>.

Como señala Rousseau, “un mandato corto podría hacer depender a los jueces de la evaluación del juego electoral y propiciar una composición de los Tribunales similar a la de los órganos titulares del poder de nominación; los cambios frecuentes de jueces tienden a frenar la construcción y la gestión de las jurisprudencias, y en consecuencia a menoscabar la autoridad de los jueces. Por otro lado, un mandato demasiado largo y más aún si es vitalicio puede conducir a los Tribunales a distanciarse de la evolución seguida por la sociedad”<sup>10</sup>.

Por último, cabe anotar que la circunstancia de que el mandato de los magistrados exceda al mandato de los órganos que los nombran, constituye una garantía que posibilita el ejercicio independiente de presiones a cargo de los primeros y elimina las tentaciones de ser complacientes con los últimos<sup>11</sup>.

En ese sentido, la propuesta opta por un mandato de siete sin reelección inmediata. La objeción a la reelección se fundamenta en la necesidad de evitar que el juez dependa de instancias externas para una continuación en el cargo<sup>12</sup>.

La experiencia del actual TC demuestra que los cinco años de mandato quedan bastante cortos si consideramos que en los dos primeros años el Magistrado adquiere experiencia y se familiariza con la jurisprudencia y los métodos de trabajo de la justicia constitucional. En los dos siguientes años el Magistrado adquiere destreza en su función de juez y cuando llega a la madurez de Magistrado su mandato culmina. Con lo cual el Estado y los ciudadanos pierden a un Juez Constitucional que se ha formado durante cinco años. Lo más correcto es que dicho Magistrado tenga un período de aplicación de toda la experiencia y conocimientos adquiridos que el proyecto, siguiendo la experiencia comparada, ha fijado en siete años.

<sup>9</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibíd.* P. 185.

<sup>10</sup> Rousseau Dominique (2002) *La justicia constitucional en Europa*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 39

<sup>11</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibíd.* P. 185

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 93.





*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

- ***Normativa actual***

El artículo 201° de la Constitución señala que los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por cinco años; agregando, en su segundo párrafo, que no hay reelección inmediata.

- ***Propuesta de Reforma***

La propuesta en este punto es ampliar la duración del mandato de los magistrados de cinco (5) a siete (7) años sin posibilidad reelección inmediata. Este margen de tiempo permitiría que la designación de los miembros del Tribunal Constitucional no coincida con los cambios que se producen en el Poder Ejecutivo (elección presidencial) y en el Parlamento<sup>13</sup>, con lo que se garantiza la independencia respecto del poder de turno.

- ***Experiencia comparada***

- La experiencia europea

En **Alemania**, la duración del cargo de magistrado es de doce años; y el límite de edad es de 68 años (artículo 4.1.3 LOTCF). No hay reelección inmediata (artículo 4.2 LOTCF).

<sup>13</sup> Al respecto Humberto Nogueira con mucha razón sostiene: “(el) periodo de nombramiento de los vocales o ministros de los tribunales constitucionales de Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador y Venezuela, exceden el mandato de los órganos que realizan dichos nombramientos, lo que constituyen una de la garantías que posibilitan el ejercicio independiente de las presiones de los magistrados del Tribunal Constitucional por los órganos políticos representativos y eliminan las tentaciones de ser complacientes (...) la excepción en esta materia la constituyen los caos de Ecuador, Guatemala y Perú, donde los magistrados tiene una duración muy corta en sus funciones, de solo cuatro años en el primer caso y de cinco en los otros dos países. La experiencia muestra la conveniencia de mandatos largos que exceden al de los órganos que concretan los nombramientos como también ocurre en Alemania, Bulgaria, Francia, Italia, Letonia, Lituania, Macedonia, Eslovenia, Polonia, República Checa, Rumania, Ucrania, entre otros países. La duración del mandato de nueve años es la fórmula más usada en el derecho comparado (Albania, Bulgaria, Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Lituania, Macedonia, Polonia, Rumania, Ucrania y Yugoslavia), en la República Checa y Letonia es de diez años, en Alemania y Rusia de doce, Finalmente en Austria y Bélgica el mandato no tiene plazo fijo se extiende hasta el cumplimiento de setenta años de edad por los magistrados”. (“La Integración y el estatuto jurídico de los magistrados de los tribunales constitucionales de Latinoamérica”, en *Estudios Constitucionales*, año 6, N° 1, 2008, pp. 293-294)



Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

En **España**, los miembros del Tribunal Constitucional son designados por un período de nueve años y se renuevan por terceras partes cada tres años (artículo 159.3 CE). Se mantiene en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles (artículo 17.2 LOTCE). Asimismo, ningún Magistrado puede ser propuesto para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años (artículo 16.4 LOTCE)

En **Italia**, los jueces de la Corte Constitucional son nombrados por nueve años y no pueden ser nuevamente designados (artículo 135 CI)

En **Francia**, la duración del cargo es de nueve años y no es renovable (artículo 56 CF). Tres miembros son renovados cada tres años.

- La experiencia americana

En **Estados Unidos**, el mandato de juez del Tribunal Supremo es vitalicio; y continúan en sus funciones mientras observen buena conducta (artículo 1, Primera Sección, CEEUU); en general, el promedio del mandato es de 15 años, y el de ingreso de un nuevo magistrado, cada 22 meses.

En **México**, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duran en su cargo quince años, y al vencimiento de su período, tienen derecho a un haber por retiro; además, ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino (artículo 94° CM). Cabe anotar que la renuncia de un Ministro solamente procede por causas graves, será sometida al Ejecutivo y, si éste la acepta, la envía para su aprobación al Senado (artículo 98° CM).

En **Brasil**, el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal Federal es vitalicio<sup>14</sup>.

En **Chile**, el mandato de los miembros del Tribunal Constitucional es de nueve años, y se renuevan por parcialidades cada tres; y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un

<sup>14</sup> AAVV (2009) "Estructura y atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica". En: VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional. México, 2009, p. 164





*Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria*

período menor a cinco años; en todo caso, cesan en sus funciones al cumplir 75 años de edad (artículo 92° CCh).

En **Colombia**, los magistrados de la Corte Constitucional son elegidos para un período de ocho años, no pueden ser reelegidos y permanecen en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso (artículos 233° y 239° CC).

En **Ecuador**, los miembros de la Corte Constitucional ejercen su cargo por un período de nueve años, sin reelección inmediata y son renovados por tercios cada tres años (artículo 432° CRE).

### III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de reforma constitucional busca contribuir a la consolidación de la justicia constitucional en el Estado peruano. Esta propuesta incide en la modificación de la legislación ordinaria, particularmente las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -Ley N° 28301- relativas al número de sus integrantes, quórum, conformación de salas, elección de sus respectivos presidentes, y duración del mandato; por tanto, deben ser adaptadas en el plazo de *vacatio legis* establecido en la primera disposición transitoria de la presente propuesta legislativa.

### IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DEL PROYECTO

Si bien es cierto, la aprobación de esta iniciativa de reforma constitucional supone un gasto mínimo para el Estado relacionado con el proceso de implementación de la estructura diseñada; también es cierto que éste será superado con los beneficios derivados de una efectiva garantía y protección de los derechos fundamentales de los justiciables.

Al contar con diez magistrados el Tribunal podrá distribuir su trabajo en tres salas de tres miembros cada una, con lo cual podrá atender mayor número de causas que le permitirá –estimativamente- duplicar el que ahora resuelve.

---

*Congresista de la República Omar Chehade Moya*  
Teléfono: 311-7774 Dirección: Jr. Junín N 330 Oficina 501 Cercado de Lima

12



Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

Al tener los magistrados un mandato de siete años -superior al de los congresistas que los designan- la posibilidad de resolver con absoluta independencia de criterio en causas impregnadas de elementos políticos y mediáticos está más garantizada; ya que no pesará en su razonamiento ni estado de ánimo, el sentido de gratitud que muchas veces es inevitable.

Tal avance que redundará en la mayor independencia de los magistrados fortalecerá la institucionalidad del estado de derecho y del sistema democrático, como corresponde a las políticas de Estado diseñadas en el Acuerdo Nacional; poniéndonos casi al nivel de las democracias más avanzadas, en las que, como hemos visto, el número promedio de miembros es de nueve y el plazo del mandato mayor al del órgano que los designa; sin contar los casos de Estados Unidos y Brasil en que dicho periodo es vitalicio.

Lima, 03 de julio del 2013.

*[Handwritten signatures and stamps of various congress members]*

**OMAR CHEHADE MOYA**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
OMAR CHEHADE MOYA

**ZAMUDIO**  
TOMAS MARTIN ZAMUDIO BRESNO  
Diputado Portavoz  
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**S. Gastón R.**

**SERGIO TEJADA** 2

**MANUEL ZERILLO** 7

**Juan M. Solórzano F.** 14

**M. C. P. C.** 12

**M. C. P. C.** 13

**M. C. P. C.** 14

**M. C. P. C.** 15

**M. C. P. C.** 16

**M. C. P. C.** 17

**M. C. P. C.** 18

**M. C. P. C.** 19

**M. C. P. C.** 20

**M. C. P. C.** 21

**M. C. P. C.** 22

**M. C. P. C.** 23

**M. C. P. C.** 24

**M. C. P. C.** 25

**M. C. P. C.** 26

**M. C. P. C.** 27

**M. C. P. C.** 28

**M. C. P. C.** 29

**M. C. P. C.** 30

**M. C. P. C.** 31

**M. C. P. C.** 32

**M. C. P. C.** 33

**M. C. P. C.** 34

**M. C. P. C.** 35

**M. C. P. C.** 36

**M. C. P. C.** 37

**M. C. P. C.** 38

**M. C. P. C.** 39

**M. C. P. C.** 40

**M. C. P. C.** 41

**M. C. P. C.** 42

**M. C. P. C.** 43

**M. C. P. C.** 44

**M. C. P. C.** 45

**M. C. P. C.** 46

**M. C. P. C.** 47

**M. C. P. C.** 48

**M. C. P. C.** 49

**M. C. P. C.** 50

**M. C. P. C.** 51

**M. C. P. C.** 52

**M. C. P. C.** 53

**M. C. P. C.** 54

**M. C. P. C.** 55

**M. C. P. C.** 56

**M. C. P. C.** 57

**M. C. P. C.** 58

**M. C. P. C.** 59

**M. C. P. C.** 60

**M. C. P. C.** 61

**M. C. P. C.** 62

**M. C. P. C.** 63

**M. C. P. C.** 64

**M. C. P. C.** 65

**M. C. P. C.** 66

**M. C. P. C.** 67

**M. C. P. C.** 68

**M. C. P. C.** 69

**M. C. P. C.** 70

**M. C. P. C.** 71

**M. C. P. C.** 72

**M. C. P. C.** 73

**M. C. P. C.** 74

**M. C. P. C.** 75

**M. C. P. C.** 76

**M. C. P. C.** 77

**M. C. P. C.** 78

**M. C. P. C.** 79

**M. C. P. C.** 80

**M. C. P. C.** 81

**M. C. P. C.** 82

**M. C. P. C.** 83

**M. C. P. C.** 84

**M. C. P. C.** 85

**M. C. P. C.** 86

**M. C. P. C.** 87

**M. C. P. C.** 88

**M. C. P. C.** 89

**M. C. P. C.** 90

**M. C. P. C.** 91

**M. C. P. C.** 92

**M. C. P. C.** 93

**M. C. P. C.** 94

**M. C. P. C.** 95

**M. C. P. C.** 96

**M. C. P. C.** 97

**M. C. P. C.** 98

**M. C. P. C.** 99

**M. C. P. C.** 100

**M. C. P. C.** 101

**M. C. P. C.** 102

**M. C. P. C.** 103

**M. C. P. C.** 104

**M. C. P. C.** 105

**M. C. P. C.** 106

**M. C. P. C.** 107

**M. C. P. C.** 108

**M. C. P. C.** 109

**M. C. P. C.** 110

**M. C. P. C.** 111

**M. C. P. C.** 112

**M. C. P. C.** 113

**M. C. P. C.** 114

**M. C. P. C.** 115

**M. C. P. C.** 116

**M. C. P. C.** 117

**M. C. P. C.** 118

**M. C. P. C.** 119

**M. C. P. C.** 120

**M. C. P. C.** 121

**M. C. P. C.** 122

**M. C. P. C.** 123

**M. C. P. C.** 124

**M. C. P. C.** 125

**M. C. P. C.** 126

**M. C. P. C.** 127

**M. C. P. C.** 128

**M. C. P. C.** 129

**M. C. P. C.** 130

**M. C. P. C.** 131

**M. C. P. C.** 132

**M. C. P. C.** 133

**M. C. P. C.** 134

**M. C. P. C.** 135

**M. C. P. C.** 136

**M. C. P. C.** 137

**M. C. P. C.** 138

**M. C. P. C.** 139

**M. C. P. C.** 140

**M. C. P. C.** 141

**M. C. P. C.** 142

**M. C. P. C.** 143

**M. C. P. C.** 144

**M. C. P. C.** 145

**M. C. P. C.** 146

**M. C. P. C.** 147

**M. C. P. C.** 148

**M. C. P. C.** 149

**M. C. P. C.** 150

**M. C. P. C.** 151

**M. C. P. C.** 152

**M. C. P. C.** 153

**M. C. P. C.** 154

**M. C. P. C.** 155

**M. C. P. C.** 156

**M. C. P. C.** 157

**M. C. P. C.** 158

**M. C. P. C.** 159

**M. C. P. C.** 160

**M. C. P. C.** 161

**M. C. P. C.** 162

**M. C. P. C.** 163

**M. C. P. C.** 164

**M. C. P. C.** 165

**M. C. P. C.** 166

**M. C. P. C.** 167

**M. C. P. C.** 168

**M. C. P. C.** 169

**M. C. P. C.** 170

**M. C. P. C.** 171

**M. C. P. C.** 172

**M. C. P. C.** 173

**M. C. P. C.** 174

**M. C. P. C.** 175

**M. C. P. C.** 176

**M. C. P. C.** 177

**M. C. P. C.** 178

**M. C. P. C.** 179

**M. C. P. C.** 180

**M. C. P. C.** 181

**M. C. P. C.** 182

**M. C. P. C.** 183

**M. C. P. C.** 184

**M. C. P. C.** 185

**M. C. P. C.** 186

**M. C. P. C.** 187

**M. C. P. C.** 188

**M. C. P. C.** 189

**M. C. P. C.** 190

**M. C. P. C.** 191

**M. C. P. C.** 192

**M. C. P. C.** 193

**M. C. P. C.** 194

**M. C. P. C.** 195

**M. C. P. C.** 196

**M. C. P. C.** 197

**M. C. P. C.** 198

**M. C. P. C.** 199

**M. C. P. C.** 200

**M. C. P. C.** 201

**M. C. P. C.** 202

**M. C. P. C.** 203

**M. C. P. C.** 204

**M. C. P. C.** 205

**M. C. P. C.** 206

**M. C. P. C.** 207

**M. C. P. C.** 208

**M. C. P. C.** 209

**M. C. P. C.** 210

**M. C. P. C.** 211

**M. C. P. C.** 212

**M. C. P. C.** 213

**M. C. P. C.** 214

**M. C. P. C.** 215

**M. C. P. C.** 216

**M. C. P. C.** 217

**M. C. P. C.** 218

**M. C. P. C.** 219

**M. C. P. C.** 220

**M. C. P. C.** 221

**M. C. P. C.** 222

**M. C. P. C.** 223

**M. C. P. C.** 224

**M. C. P. C.** 225

**M. C. P. C.** 226

**M. C. P. C.** 227

**M. C. P. C.** 228

**M. C. P. C.** 229

**M. C. P. C.** 230

**M. C. P. C.** 231

**M. C. P. C.** 232

**M. C. P. C.** 233

**M. C. P. C.** 234

**M. C. P. C.** 235

**M. C. P. C.** 236

**M. C. P. C.** 237

**M. C. P. C.** 238

**M. C. P. C.** 239

**M. C. P. C.** 240

**M. C. P. C.** 241

**M. C. P. C.** 242

**M. C. P. C.** 243

**M. C. P. C.** 244

**M. C. P. C.** 245

**M. C. P. C.** 246

**M. C. P. C.** 247

**M. C. P. C.** 248

**M. C. P. C.** 249

**M. C. P. C.** 250

**M. C. P. C.** 251

**M. C. P. C.** 252

**M. C. P. C.** 253

**M. C. P. C.** 254

**M. C. P. C.** 255

**M. C. P. C.** 256

**M. C. P. C.** 257

**M. C. P. C.** 258

**M. C. P. C.** 259

**M. C. P. C.** 260

**M. C. P. C.** 261

**M. C. P. C.** 262

**M. C. P. C.** 263

**M. C. P. C.** 264

**M. C. P. C.** 265

**M. C. P. C.** 266

**M. C. P. C.** 267

**M. C. P. C.** 268

**M. C. P. C.** 269

**M. C. P. C.** 270

**M. C. P. C.** 271

**M. C. P. C.** 272

**M. C. P. C.** 273

**M. C. P. C.** 274

**M. C. P. C.** 275

**M. C. P. C.** 276

**M. C. P. C.** 277

**M. C. P. C.** 278

**M. C. P. C.** 279

**M. C. P. C.** 280

**M. C. P. C.** 281

**M. C. P. C.** 282

**M. C. P. C.** 283

**M. C. P. C.** 284

**M. C. P. C.** 285

**M. C. P. C.** 286

**M. C. P. C.** 287

**M. C. P. C.** 288

**M. C. P. C.** 289

**M. C. P. C.** 290

**M. C. P. C.** 291

**M. C. P. C.** 292

**M. C. P. C.** 293

**M. C. P. C.** 294

**M. C. P. C.** 295

**M. C. P. C.** 296

**M. C. P. C.** 297

**M. C. P. C.** 298

**M. C. P. C.** 299

**M. C. P. C.** 300

**M. C. P. C.** 301

**M. C. P. C.** 302

**M. C. P. C.** 303

**M. C. P. C.** 304

**M. C. P. C.** 305

**M. C. P. C.** 306

**M. C. P. C.** 307

**M. C. P. C.** 308

**M. C. P. C.** 309

**M. C. P. C.** 310

**M. C. P. C.** 311

**M. C. P. C.** 312

**M. C. P. C.** 313

**M. C. P. C.** 314

**M. C. P. C.** 315

**M. C. P. C.** 316

**M. C. P. C.** 317

**M. C. P. C.** 318

**M. C. P. C.** 319

**M. C. P. C.** 320

**M. C. P. C.** 321

**M. C. P. C.** 322

**M. C. P. C.** 323

**M. C. P. C.** 324

**M. C. P. C.** 325

**M. C. P. C.** 326

**M. C. P. C.** 327

**M. C. P. C.** 328

**M. C. P. C.** 329

**M. C. P. C.** 330

**M. C. P. C.** 331

**M. C. P. C.** 332

**M. C. P. C.** 333

**M. C. P. C.** 334

**M. C. P. C.** 335

**M. C. P. C.** 336

**M. C. P. C.** 337

**M. C. P. C.** 338

**M. C. P. C.** 339

**M. C. P. C.** 340

**M. C. P. C.** 341

**M. C. P. C.** 342

**M. C. P. C.** 343

**M. C. P. C.** 344

**M. C. P. C.** 345

**M. C. P. C.** 346

**M. C. P. C.** 347

**M. C. P. C.** 348

**M. C. P. C.** 349

**M. C. P. C.** 350

**M. C. P. C.** 351

**M. C. P. C.** 352

**M. C. P. C.** 353

**M. C. P. C.** 354

**M. C. P. C.** 355

**M. C. P. C.** 356

**M. C. P. C.** 357

**M. C. P. C.** 358

**M. C. P. C.** 359

**M. C. P. C.** 360

**M. C. P. C.** 361

**M. C. P. C.** 362

**M. C. P. C.** 363

**M. C. P. C.** 364

**M. C. P. C.** 365

**M. C. P. C.** 366

**M. C. P. C.** 367

**M. C. P. C.** 368

**M. C. P. C.** 369

**M. C. P. C.** 370

**M. C. P. C.** 371

**M. C. P. C.** 372

**M. C. P. C.** 373

**M. C. P. C.** 374

**M. C. P. C.** 375

**M. C. P. C.** 376

**M. C. P. C.** 377

**M. C. P. C.** 378

**M. C. P. C.** 379

**M. C. P. C.** 380

**M. C. P. C.** 381

**M. C. P. C.** 382

**M. C. P. C.** 383

**M. C. P. C.** 384

**M. C. P. C.** 385

**M. C. P. C.** 386

**M. C. P. C.** 387

**M. C. P. C.** 388

**M. C. P. C.** 389

**M. C. P. C.** 390

**M. C. P. C.** 391

**M. C. P. C.** 392

**M. C. P. C.** 393

**M. C. P. C.** 394

**M. C. P. C.** 395

**M. C. P. C.** 396

**M. C. P. C.** 397

**M. C. P. C.** 398

**M. C. P. C.** 399

**M. C. P. C.** 400

**M. C. P. C.** 401

**M. C. P. C.** 402

**M. C. P. C.** 403

**M. C. P. C.** 404

**M. C. P. C.** 405

**M. C. P. C.** 406

**M. C. P. C.** 407

**M. C. P. C.** 408

**M. C. P. C.** 409

**M. C. P. C.** 410

**M. C. P. C.** 411

**M. C. P. C.** 412

**M. C. P. C.** 413

**M. C. P. C.** 414

**M. C. P. C.** 415

**M. C. P. C.** 416

**M. C. P. C.** 417

**M. C. P. C.** 418

**M. C. P. C.** 419

**M. C. P. C.** 420

**M. C. P. C.** 421

**M. C. P. C.** 422

**M. C. P. C.** 423

**M. C. P. C.** 424

**M. C. P. C.** 425

**M. C. P. C.** 426

**M. C. P. C.** 427

**M. C. P. C.** 428

**M. C. P. C.** 429

**M. C. P. C.** 430

**M. C. P. C.** 431

**M. C. P. C.** 432

**M. C. P. C.** 433

**M. C. P. C.** 434

**M. C. P. C.** 435

**M. C. P. C.** 436

**M. C. P. C.** 437

**M. C. P. C.** 438

**M. C. P. C.** 439

**M. C. P. C.** 440

**M. C. P. C.** 441

**M. C. P. C.** 442

**M. C. P. C.** 443

**M. C. P. C.** 444

**M. C. P. C.** 445

**M. C. P. C.** 446

**M. C. P. C.** 447

**M. C. P. C.** 448

**M. C. P. C.** 449

**M. C. P. C.** 450

**M. C. P. C.** 451

**M. C. P. C.** 452

**M. C. P. C.** 453

**M. C. P. C.** 454

**M. C. P. C.** 455

**M. C. P. C.** 456

**M. C. P. C.** 457

**M. C. P. C.** 458

**M. C. P. C.** 459

**M. C. P. C.** 460

**M. C. P. C.** 461

**M. C. P. C.** 462

**M. C. P. C.** 463

**M. C. P. C.** 464

**M. C. P. C.** 465

**M. C. P. C.** 466

**M. C. P. C.** 467

**M. C. P. C.** 468

**M. C. P. C.** 469

**M. C. P. C.** 470

**M. C. P. C.** 471

**M. C. P. C.** 472

**M. C. P. C.** 473

**M. C. P. C.** 474

**M. C. P. C.** 475

**M. C. P. C.** 476

**M. C. P. C.** 477

**M. C. P. C.** 478

**M. C. P. C.** 479

**M. C. P. C.** 480

**M. C. P. C.** 481

**M. C. P. C.** 482

**M. C. P. C.** 483

**M. C. P. C.** 484

**M. C. P. C.** 485

**M. C. P. C.** 486

**M. C. P. C.** 487

**M. C. P. C.** 488

**M. C. P. C.** 489

**M. C. P. C.** 490

**M. C. P. C.** 491

**M. C. P. C.** 492

**M. C. P. C.** 493

**M. C. P. C.** 494

**M. C. P. C.** 495

**M. C. P. C.** 496

**M. C. P. C.** 497

**M. C. P. C.** 498

**M. C. P. C.** 499

**M. C. P. C.** 500

**M. C. P. C.** 501

**M. C. P. C.** 502

**M. C. P. C.** 503

**M. C. P. C.** 504

**M. C. P. C.** 505

**M. C. P. C.** 506

**M. C. P. C.** 507

**M. C. P. C.** 508

**M. C. P. C.** 509

**M. C. P. C.** 510

**M. C. P. C.** 511

**M. C. P. C.** 512

**M. C. P. C.** 513

**M. C. P. C.** 514

**M. C. P. C.** 515

**M. C. P. C.** 516

**M. C. P. C.** 517

**M. C. P. C.** 518

**M. C. P. C.** 519

**M. C. P. C.** 520

**M. C. P. C.** 521

**M. C. P. C.** 522

**M. C. P. C.** 523

**M. C. P. C.** 524

**M. C. P. C.** 525

**M. C. P. C.** 526

**M. C. P. C.** 527

**M. C. P. C.** 528

**M. C. P. C.** 529

**M. C. P. C.** 530

**M. C. P. C.** 531

**M. C. P. C.** 532

**M. C. P. C.** 533

**M. C. P. C.** 534

**M. C. P. C.** 535

**M. C. P. C.** 536

**M. C. P. C.** 537

**M. C. P. C.** 538

**M. C. P. C.** 539

**M. C. P. C.** 540

**M. C. P. C.** 541

**M. C. P. C.** 542

**M. C. P. C.** 543

**M. C. P. C.** 544

**M. C. P. C.** 545

**M. C. P. C.** 546

**M. C. P. C.** 547

**M. C. P. C.** 548

**M. C. P. C.** 549

**M. C. P. C.** 550

**M. C. P. C.** 551

**M. C. P. C.** 552

**M. C. P. C.** 553

**M. C. P. C.** 554

**M. C. P. C.** 555

**M. C. P. C.** 556

**M. C. P. C.** 557

**M. C. P. C.** 558

**M. C. P. C.** 559

**M. C. P. C.** 560

**M. C. P. C.** 561

**M. C. P. C.** 562

**M. C. P. C.** 563

**M. C. P. C.** 564

**M. C. P. C.** 565

**M. C. P. C.** 566

**M. C. P. C.** 567

**M. C. P. C.** 568

**M. C. P. C.** 569

**M. C. P. C.** 570

**M. C. P. C.** 571

**M. C. P. C.** 572

**M. C. P. C.** 573

**M. C. P. C.** 574

**M. C. P. C.** 575

**M. C. P. C.** 576

**M. C. P. C.** 577

**M. C. P. C.** 578

**M. C. P. C.** 579

**M. C. P. C.** 580

**M. C. P. C.** 581

**M. C. P. C.** 582

**M. C. P. C.** 583

**M. C. P. C.** 584

**M. C. P. C.** 585

**M. C. P. C.** 586

**M. C. P. C.** 587

**M. C. P. C.** 588

**M. C. P. C.** 589

**M. C. P. C.** 590

**M. C. P. C.** 591

**M. C. P. C.** 592

**M. C. P. C.** 593

**M. C. P. C.** 594

**M. C. P. C.** 595

**M. C. P. C.** 596

**M. C. P. C.** 597

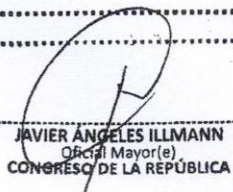
**M. C. P. C.** 598



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 25 de Setiembre del 2013.

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 2691 para su  
estudio y dictamen, a la (8) Comisión (es) de  
Constitución y Reglamento .-

  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## 2. Tesis de posgrado de Musayón Chira



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“PEDRO RUIZ GALLO”  
ESCUELA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO**



**“Análisis crítico sobre la elección de los magistrados  
del Tribunal Constitucional en el Perú regulada en la  
Ley N° 28301 y en la Constitución Política”**

# **TESIS**

**Para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho  
con Mención en Constitucional y Gobernabilidad**

**AUTOR:**

**Abg. Musayón Chira, Carmela Victoria**

**ASESOR:**

**Dr. Falla Lamadrid, Luis Humberto**

**Lambayeque – Perú  
2019**



### 3.2. PRESENTACIÓN DEL MODELO TEÓRICO

En este punto de la investigación se plantea una propuesta de solución para mejorar la problemática descrita, acerca del sistema de elección de magistrados del Tribunal Constitucional; bajo los siguientes términos:

Que el Tribunal Constitucional como órgano autónomo e independiente, debe contar con una Comisión Especial propia, encargada de llevar a cabo los procesos de elección de sus magistrados, sin ningún tipo de injerencia política. Esta Comisión Especial debe estar conformada por 9 integrantes de la siguiente manera: tres representantes del Poder Judicial, dos representantes de los Colegios de Abogados del Perú, un representante de los rectores de las universidades nacionales, un representante de los rectores de las universidades particulares, dos representantes de organizaciones, entidades o asociaciones que representen a la sociedad civil.

Que la Comisión realice una convocatoria pública, en la cual los profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 11° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puedan presentar su postulación de manera virtual, debiendo proporcionar la información académica y profesional que se les indique de manera obligatoria, caso contrario no podrán inscribirse, esto con la finalidad de que solo puedan presentarse aquellas personas que cuenten con hoja de vida idónea para ocupar tales cargos.

Que una vez terminada la evaluación curricular se proceda a seleccionar a las personas que obtengan un mayor puntaje, para que pasen a la segunda etapa que es la de la evaluación de conocimientos, donde se seleccionaran a los 10 candidatos que obtengan los mayores puntajes en dicha evaluación.

Que la tercera etapa consista en una exposición que se llevara a cabo en un auditorio con público, para que los ciudadanos puedan presenciar el desenvolvimiento de los candidatos, así como escuchar lo que proponen de llegar a ser magistrados del Tribunal Constitucional.

En esta etapa los postulantes o aspirantes al cargo expondrán todo lo referente a sus aptitudes y capacidades; pero además deberán responder las

interrogantes efectuadas por la Comisión, quienes finalmente seleccionaran a los siete miembros que ocuparan los cargos de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Es preciso indicar que los resultados de cada etapa deberán publicarse en el Diario oficial El Peruano, así como en el Portal Web del Tribunal Constitucional, para dotar de mayor transparencia al desarrollo de todo el proceso de selección de magistrados del Tribunal Constitucional.

El fundamento para plantear la propuesta de solución antes expuesta, radica en la necesidad que actualmente existe de desaparecer todo tipo de injerencia o influencia política en la conformación del Tribunal Constitucional, ya que este es una institución autónoma e independiente, y que cuyos magistrados tienen la labor de realizar importantes y trascendentales funciones para garantizar el respeto de la Constitución y el Sistema Constitucional.

Es por ello que con la propuesta formulada se busca tener un proceso en el cual se haga prevalecer la formación académica y profesional de los postulantes, de esa manera se podrá garantizar que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, no contravenga la independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad de sus miembros en el desarrollo de sus funciones y a la vez se fortalezca la institucionalidad y legitimidad del Tribunal Constitucional frente a la sociedad.

El sustento para la elaboración de la propuesta antes descrita, radica en el análisis de la legislación comparada, tomándose como ejemplo a la legislación de los países de Guatemala, Ecuador e Italia; en los cuales el sistema de designación es por acto compuesto, es decir; que existe un consenso entre diversos actores o poderes del Estado para poder elegir a los miembros del Tribunal Constitucional, con lo cual se demuestra la viabilidad del modelo teórico presentado.



## CONCLUSIONES

1. Del desarrollo del presente trabajo de investigación, se puede establecer que existen tres aspectos importantes que se deben mejorar en el sistema de elección de magistrados del Tribunal Constitucional; tales como: en primer lugar, la injerencia política por parte del Poder Legislativo en su conformación. En segundo lugar, la falta de participación ciudadana, manteniéndolos aislados del proceso de selección, y evitando que puedan cuestionar algún tipo de irregularidad, restándole transparencia a este sistema. Y por último la falta de rigurosidad para calificar según la meritocracia, es decir se debe seleccionar a las personas idóneas para ocupar dichos cargos, y que no solo cuenten con solvencia académica sino también moral.
2. Los principales planteamientos doctrinarios que sustentan la labor que realiza el Tribunal Constitucional son: la noción de Estado Constitucional de Derecho, la Constitución, concepto de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional, el control constitucional y la magistratura constitucional. Todos estos fundamentos ayudan a comprender el funcionamiento e importancia de esta institución.
3. Comparando el proceso de selección de los miembros del Tribunal Constitucional con el de otras legislaciones como la de Ecuador, Chile, Colombia, Guatemala e Italia; se puede deducir que existen algunos lineamientos que merecen ser tomados en cuenta y aplicados en el modelo de selección peruano; por ejemplo; en la legislación argentina, la norma le da la facultad a la población de que pueda intervenir en el momento de seleccionar a los magistrados, formulando observaciones a las candidaturas. Otro ejemplo que se puede tomar como referencia es el modelo chileno, en el cual, los miembros del Tribunal, no son solo elegidos por el Congreso Nacional, sino que también interviene el Presidente de la República y miembros de la Corte Suprema; es decir intervienen los tres poderes del estado. Asimismo, podemos citar a la legislación ecuatoriana, en la cual también existe una elección descentralizada de los miembros del Tribunal

Constitucional, ya que esta no se encuentra supeditada únicamente a la decisión del Poder Legislativo.

4. La doctrina ha determinado que existen tres formas o sistemas de designación de magistrados del Tribunal Constitucional: por nombramiento, por elección y el sistema híbrido o mixto. Sin embargo, existe otra clasificación, que goza de mayor aceptación a nivel mundial; y es aquella que establece dos tipos de sistemas: el de designación directa y por acto compuesto; siendo que la legislación peruana ha adoptado el primer sistema, ya que los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos a través de un proceso llevado a cabo por el Congreso; el cual tiene la potestad de designar a los candidatos aptos para el puesto requerido. Mientras que el sistema de acto compuesto, da cabida a que en el proceso de elección puedan participar los otros poderes del estado. Considerando por ello, que este sería el sistema idóneo que debe adoptarse en el Perú.
5. Del análisis del marco normativo que regula el proceso de nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional, se concluye, que dicho proceso está sustentado legalmente en el Art. 201° de la Constitución Política, en el cuál se expone de manera genérica la forma como debe llevarse a cabo dicho proceso. Asimismo, en la ley orgánica del Tribunal Constitucional – Ley N° 28301 se indica de manera más específica las modalidades de conformación del Tribunal Constitucional: la ordinaria y la especial.
6. Se deben plantear alternativas de solución inspiradas en los principios que rigen la actuación de los magistrados del Tribunal Constitucional. Tal y como se ha desarrollado en la propuesta en el modelo teórico de la presente investigación, en aras de tener un proceso transparente, que respete la autonomía e independencia de los magistrados en el desempeño de sus funciones.



## RECOMENDACIONES

1. A nivel Legislativo se debe desarrollar un proyecto de ley tendiente a mejorar el sistema de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, que viene siendo tan cuestionado en la actualidad, principalmente por la injerencia política que existe en el proceso de selección. Asimismo, se debe fomentar la participación de los ciudadanos en el desarrollo de dicho proceso, para que éste sea llevado a cabo con transparencia, y de esa forma el Tribunal Constitucional, pueda recuperar su legitimidad.
2. A nivel doctrinario existen diversos planteamientos que deben ser estudiados por los entendidos en derecho, a fin de que puedan proponer soluciones viables para mejorar el sistema de elección de magistrados. Y al mismo tiempo se recomienda a la ciudadanía a interesarse en conocer los conceptos básicos que regulan el funcionamiento del Tribunal Constitucional y la labor de los magistrados que lo conforman, esto con la finalidad de poder hacer valer sus derechos frente a esta máxima instancia.
3. Se recomienda tomar como referencia o modelo los sistemas de elección de magistrados de las legislaciones argentina, chilena y ecuatoriana; en las cuales interviene la población y la decisión recae sobre representantes de los tres poderes del estado, y no solo del legislativo.
4. Respecto a los sistemas de designación de magistrados existentes en la doctrina, se recomienda aplicar el modelo de designación por acto compuesto, dado que es este sistema el que permite la participación de otros órganos distintos al poder legislativo, en la conformación del Tribunal Constitucional.
5. En lo concerniente al marco normativo que regula el proceso de nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional, se debe modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la medida de que se debe eliminar todo tipo de injerencia política, asimismo debe otorgársele mayor participación a los ciudadanos, para que través de representantes

### 3. Tesis doctoral de Baamonde Gómez



## **TESIS DOCTORAL**

### ***La magistratura constitucional en España e Italia. Selección, aspectos temporales del mandato y estatuto jurídico***

**Autora:**

**Laura Baamonde Gómez**

**Director:**

**Dr. D. Luis Aguiar de Luque**

**Co-Director:**

**Dr. D. Saulle Panizza**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO DEL ESTADO**

Getafe, diciembre de 2015

mandato personal en aquellos supuestos en que ambas exigencias sean inconciliables. Sin embargo, esta interpretación de la antinomia, que como decimos, debiera ser extraordinaria en su aplicación, restringida tan sólo a los casos de cese anticipado, no debería ser extendida en ningún caso a las situaciones de retraso parlamentario. Pues en este ejemplo, el espíritu del constituyente es meridianamente claro, la única fórmula constitucionalmente aceptada es la tempestiva renovación de los tercios. Cualquier demora más allá de los plazos previstos, por breve que ésta pueda ser, supone en todo caso un incumplimiento constitucional. De nuevo el legislador orgánico insiste en alentar los comportamientos desviados de la Norma Fundamental.

En este orden de consideraciones, debemos mostrar nuestro profundo desacuerdo con la cristalización de esta norma, que sólo para las situaciones de cese anticipado, debiera quedar en manos del propio Tribunal –como hasta el momento- o bien, dadas las anómalas circunstancias en que surgió, ser extendida de manera excepcional a la particular coyuntura de retraso parlamentario, pero a través de una norma de carácter transitorio<sup>253</sup>. De esto modo, pondríamos remedio a la patológica acumulación de tercios, impidiendo su reiteración en un futuro, y al mismo tiempo evitaríamos favorecer la inactividad de las Cámaras otorgándoles un “cheque en blanco” para las renovaciones futuras.

#### **4. Conclusiones: propuestas de mejora.**

Analizadas las perspectivas fisiológica y patológica de los aspectos temporales del mandato de los jueces constitucionales en la experiencia italiana y española, trataremos de exponer a continuación las propuestas de mejora más idóneas para cada contexto, a partir de las conclusiones extraídas de la comparación de modelos efectuada en el presente ensayo.

---

<sup>253</sup> Cfr. IACOMETTI, M.: “Il difficile rinnovo...”, *op. cit.*, p. 299.



En cuanto a la regulación de la duración del mandato en Italia, reiteramos nuestro apego al modelo construido a partir de la reforma constitucional de 1967. Como ya hemos ido señalando más arriba, consideramos que la fijación en nueve años es acertada, en la medida en que es un período lo suficientemente prolongado para alejarse de la lógica de las legislaturas, pero al mismo tiempo (frente a los doce años del diseño anterior) evita el anquilosamiento de la Corte Constitucional con estancias excesivamente dilatadas –a lo que debe añadirse la también correcta prohibición de reelección-. Merece asimismo un juicio positivo la supresión de la renovación parcial a favor del agotamiento del mandato individual como criterio de provisión de vacantes. Las ventajas de esta opción –ya comentadas– en atención a la garantía de la independencia del magistrado se unen a su virtualidad como mecanismo desincentivador de la práctica de la *lottizzazione* como instrumento preferente en la negociación de las candidaturas por parte de los órganos proponentes (especialmente en lo tocante al Parlamento, donde la lucha partidista es más acusada). El escalonamiento en las sustituciones dificulta esta praxis perniciosa, obligando a las fuerzas políticas a llegar a soluciones de compromiso aceptables por todos. Relacionado con esto, valoramos positivamente la exclusión de la *prorogatio*, cuyas consecuencias negativas –que no negamos– son menos acusadas que en un modelo de renovación simultánea. Si bien tal prohibición de continuidad de las funciones no ha tenido los efectos deseados como estímulo al Parlamento para la tempestiva selección de los jueces salientes; no es menos cierto que su operatividad alentaría aún más tales incumplimientos y situaría a los magistrados prorrogados –y por extensión a todo el órgano– en una situación de interinidad que mermaría su credibilidad hacia el exterior. En este sentido, creemos que la única solución razonable al problema de los retrasos parlamentarios es precisamente la apelación al sentido de Estado y su concreción a través del principio de lealtad institucional. Mientras los partidos políticos no interioricen la gravedad del problema



que están generando y pongan fin al mismo, poco puede hacerse a nivel legislativo para paliar los efectos perversos derivados. No obstante, nos mostramos favorables a la introducción de sanciones de tipo institucional –en línea con las expuestas más arriba- como salvaguarda ante situaciones límite (como el bloqueo del año 2002 o una hipotética reedición de lo acaecido con la Alta Corte para la Región Siciliana y su desintegración). La cooptación a favor de la Corte Constitucional o la atribución de los nombramientos al Jefe del Estado serían soluciones dignas de ser consideradas.

Por lo que respecta a España, reiteramos lo dicho en el párrafo anterior y abogamos por una reforma constitucional profunda, de acercamiento a los criterios temporales instaurados por el constituyente italiano en 1967. Es cierto que el modelo italiano no resuelve totalmente determinados problemas comunes con el esquema español. Pero como ya avanzamos al inicio, la comparación nos muestra que las fórmulas mágicas no existen y que debemos conformarnos con adaptar lo mejor posible a cada contexto aquellas experiencias que han obtenido un mejor rendimiento. Así, opinamos que el ejemplo italiano –basado en la primacía del mandato individual- es más coherente con la garantía de la independencia de los jueces constitucionales (y su igual dignidad en el seno del órgano), y por ello debe ser defendido. Al igual que en el caso italiano, en España la solución a los retrasos parlamentarios depende en última instancia de la voluntad de los partidos políticos por cumplir con sus obligaciones constitucionales, y por este motivo criticamos severamente las dos últimas reformas llevadas a cabo por el legislador orgánico: la previsión de la prórroga del mandato presidencial y la fijación de un criterio de provisión de vacantes basado en la prevalencia del mandato institucional. Nuestra objeción a la introducción de ambos preceptos ya fue explicitada y nos remitimos a lo dicho al respecto. En sendas modificaciones de la LOTC –motivadas por una excepcional situación de no renovación de dos tercios del TC- el legislador orgánico optó por dar prioridad a la lógica de la confrontación partidista frente a

los imperativos constitucionales del correcto funcionamiento de las instituciones, poniendo así en serio riesgo al propio Tribunal y su imagen. Una deriva peligrosa para una institución cuya legitimidad debe ser preservada más allá de la controversia política, y que pudo ser evitada mediante una reforma constitucional tendente a preservar el agotamiento del mandato personal de nueve años por parte de los miembros del Tribunal Constitucional. Reconfiguración de la duración del mandato que debería ser completada –tal como indicamos también para Italia- con la introducción de algún mecanismo subsidiario de cobertura de vacantes en caso de no producirse una sustitución a tiempo de los magistrados cesantes.

En pocas palabras, más allá de las debilidades y fortalezas de cada ordenamiento en la materia, lo importante es evitar caer en la tentación de anteponer la dinámica de la realidad política a las necesidades inherentes al correcto funcionamiento del órgano encargado de ejercer la jurisdicción constitucional.

## 4. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N°28031

*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*

Los Magistrados del Tribunal, en pleno y mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros, al Presidente.

Para la elección, en primera votación, se requieren no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años. Puede reelegirse sólo por un año más.

Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al Vicepresidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el Vicepresidente concluye el período del Presidente; para este último caso, en defecto del Vicepresidente, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad lo sustituye en caso de ausencia temporal u otro impedimento.

### **Artículo 7.- Atribuciones**

El Presidente representa al Tribunal. Lo convoca y preside; adopta las medidas para su funcionamiento; comunica al Congreso las vacantes y ejerce las demás atribuciones que le señalan esta Ley y su reglamento.

## CAPÍTULO II

### MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Artículo 8.- Conformación**

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

#### 1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las



personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convoca en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

## 2. Especial

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del magistrado o los magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso<sup>2</sup>.

### **Artículo 9.- Duración del cargo**

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por cinco años. No hay reelección inmediata.

### **Artículo 10.- Aviso anticipado**

Antes de los seis (6) meses, previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29926, publicada el 30 de octubre de 2012 en el diario oficial El Peruano. Cabe señalar que esta norma ha sufrido varias modificaciones, siendo su texto original el siguiente: "El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

La Comisión Especial publica en el Diario Oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental.

Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación individual por cédulas. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la selección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso".

Los Magistrados del Tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles<sup>3</sup>.

**Artículo 11.- Requisitos**

Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

**Artículo 12.- Impedimentos**

No pueden ser elegidos miembros del Tribunal:

1. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria;
2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;
3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso;
4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y,
5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

**Artículo 13.- Dedicación exclusiva**

La función de Magistrado del Tribunal es a dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte el normal funcionamiento del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Les alcanzan, además, las mismas incompatibilidades de los Congresistas. Están prohibidos de afiliarse a organizaciones políticas.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 28943, publicada el 22 diciembre 2006 en el diario oficial El Peruano. El texto anterior decía: "Antes de tres meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados".



Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designado como Magistrado del Tribunal, debe, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hace en el plazo de diez días naturales siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo.

**Artículo 14.- Privilegios inherentes a la función**

Los Magistrados del Tribunal no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad. No pueden ser detenidos ni procesados sin autorización del pleno del Tribunal, salvo flagrante delito.

**Artículo 15.- Derechos y prerrogativas**

Los Magistrados del Tribunal gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los Congresistas.

**Artículo 16.- Vacancia**

El cargo de Magistrado del Tribunal vaca por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por muerte;
2. Por renuncia;
3. Por incapacidad moral o incapacidad física permanente que inhabilite para el ejercicio de la función;
4. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
5. Por violar la reserva propia de la función;
6. Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y,
7. Por incompatibilidad sobreviniente.

El Magistrado que incurra en causal de vacancia y, no obstante ello, continúe en su cargo, es destituido por el Tribunal tan pronto como éste tome conocimiento de dicha situación.

La vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal, en los casos contemplados por los incisos 1, 2 y 6, se decreta por el Presidente. En los demás casos, decide el Tribunal en pleno, para lo cual se requiere no menos de cuatro votos conformes.

**Artículo 17.- Elección de nuevo Magistrado**

Producida una vacante por causal distinta de la expiración del plazo de designación, el Congreso elige nuevo Magistrado Constitucional de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

**Artículo 18.- Suspensión de Magistrados**

Los Magistrados del Tribunal pueden ser suspendidos por el pleno, como medida previa, siempre que incurran en delito flagrante.

**La suspensión requiere no menos de cuatro votos conformes.**

**Artículo 19.- Juramento**

Para asumir el cargo de Magistrado del Tribunal se requiere prestar juramento ante el Presidente del Tribunal y éste lo presta ante su predecesor, después de haber sido elegido en una audiencia preliminar, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6.

**TÍTULO II**

**DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 20.- Régimen laboral**

El personal al servicio del Tribunal se rige por las normas relativas al régimen laboral de la actividad privada. El reglamento establece los cargos de confianza.

**Artículo 21.- Gabinete de asesores**

El Tribunal cuenta con un gabinete de asesores especializados integrado por abogados seleccionados mediante concurso público por un plazo de tres (3) años y que se ajusta a las reglas que señale el reglamento.

**TÍTULO III**

**DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**Artículo 22.- Centro de Estudios Constitucionales**

El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional. Organiza cursos en ciencias constitucionales y derechos humanos. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El pleno aprueba su reglamento.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las

## 5. Constitución Política de 1993

65

de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.”

### TITULO V: DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200.- Acciones de Garantía Constitucional  
Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. (\*)

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución. (\*)

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137º de la Constitución.

65



Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio

(\*) Incisos modificados por el artículo único de la Ley N° 26470, publicada el 12/06/1995.

#### Artículo 201.- Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

#### Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

#### Artículo 203.- Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;

4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;

5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;

6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204.- Sentencia del Tribunal Constitucional

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205.- Jurisdicción Supranacional

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

#### TITULO VI: DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 206.-Reforma Constitucional

Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS



## 6. Constitución Política de 1979

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1979

FERNANDO BELAUNDE TERRY  
Presidente Constitucional de la República

POR CUANTO:

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE HA DADO LA SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

PREÁMBULO

NOSOTROS, REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, Y EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO DEL PERÚ NOS HA CONFERIDO;

CREYENTES EN LA PRIMACÍA DE LA PERSONA HUMANA Y EN QUE TODOS LOS HOMBRES, IGUALES EN DIGNIDAD, TIENEN DERECHOS DE VALIDEZ UNIVERSAL, ANTERIORES Y SUPERIORES AL ESTADO;

QUE LA FAMILIA ES CÉLULA BÁSICA DE LA SOCIEDAD Y RAÍZ DE SU GRANDEZA, ASÍ COMO ÁMBITO NATURAL DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA;

QUE EL TRABAJO ES DEBER Y DERECHO DE TODOS LOS HOMBRES Y REPRESENTA LA BASE DEL BIENESTAR NACIONAL;

QUE LA JUSTICIA ES VALOR PRIMARIO DE LA VIDA EN COMUNIDAD Y QUE EL ORDENAMIENTO SOCIAL SE CIMENTA EN EL BIEN COMÚN Y LA SOLIDARIDAD HUMANA; DECIDIDOS A PROMOVER LA CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD JUSTA, LIBRE Y CULTA, SIN EXPLOTADOS NI EXPLOTADORES, EXENTA DE TODA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SEXO, RAZA, CREDO O CONDICIÓN SOCIAL, DONDE LA ECONOMÍA ESTÉ AL SERVICIO DEL HOMBRE Y NO EL HOMBRE AL SERVICIO DE LA ECONOMÍA; UNA SOCIEDAD ABIERTA A FORMAS SUPERIORES DE CONVIVENCIA Y APTA PARA RECIBIR Y APROVECHAR EL INFLUJO DE LA REVOLUCIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, ECONÓMICA Y SOCIAL QUE TRANSFORMA EL MUNDO;

DECIDIDOS ASIMISMO A FUNDAR UN ESTADO DEMOCRÁTICO, BASADO EN LA VOLUNTAD POPULAR Y EN SU LIBRE Y PERIÓDICA CONSULTA, QUE GARANTICE, A TRAVÉS DE INSTITUCIONES ESTABLES Y LEGÍTIMAS, LA PLENA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INDEPENDENCIA Y LA UNIDAD DE LA REPÚBLICA; LA DIGNIDAD CREADORA DEL TRABAJO; LA PARTICIPACIÓN DE TODOS EN EL DISFRUTE DE LA RIQUEZA; LA CANCELACIÓN DEL SUBDESARROLLO Y LA INJUSTICIA; EL SOMETIMIENTO DE GOBERNANTES Y GOBERNADOS A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY; Y LA EFECTIVA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EJERCEN FUNCIÓN PÚBLICA;

CONVENCIDOS DE LA NECESIDAD DE IMPULSAR LA INTEGRACIÓN DE LOS PUEBLOS LATINOAMERICANOS Y DE AFIRMAR SU INDEPENDENCIA CONTRA TODO IMPERIALISMO;

CONSCIENTES DE LA FRATERNIDAD DE TODOS LOS HOMBRES Y DE LA NECESIDAD DE EXCLUIR LA VIOLENCIA COMO MEDIO DE PROCURAR SOLUCIÓN A CONFLICTOS INTERNOS E INTERNACIONALES;

ANIMADOS POR EL PROPÓSITO DE MANTENER Y CONSOLIDAR LA PERSONALIDAD HISTÓRICA DE LA PATRIA, SÍNTESIS DE LOS VALORES EGREGIOS DE MÚLTIPLE ORIGEN

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 24949, publicada el 07-12-1988, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 293.- El Jurado Nacional de Elecciones dicta las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden y la libertad electorales en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y para la Policía Nacional."

Artículo 294.- El Registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos dependen del Jurado Nacional de Elecciones. La ley establece su organización y función.

#### TITULO V GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 295.- La acción y omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de habeas corpus.

La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en lo que le es aplicable.

Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público.

Artículo 296.- El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución. Se compone de nueve miembros. Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 297.- Para ser miembro del Tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte suprema y probada ejecutoria democrática y en defensa de los Derechos Humanos. Le alcanzan las incompatibilidades del Artículo 243. El período dura seis años. El Tribunal se renueva por tercios cada dos años. Sus miembros son reelegibles. No están sujetos a mandato imperativo.

No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

Artículo 298.- El Tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo. y

2.- Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo agotada la vía judicial.

Artículo 299.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- La Corte Suprema de Justicia.
- 3.- El Fiscal de la Nación.
- 4.- Sesenta Diputados.
- 5.- Veinte Senadores y



6.- Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 300.- No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional una norma en todo o en parte.

Artículo 301.- El Tribunal comunica al Presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad de normas emanadas del Poder Legislativo. El Congreso por el mérito del fallo aprueba una ley que deroga la norma inconstitucional.

Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, sin que se haya promulgado la derogatoria, se entiende derogada la norma inconstitucional. El Tribunal ordena publicar la sentencia en el diario oficial.

Artículo 302.- Cuando el Tribunal declara la inconstitucionalidad de normas que no se originan en el Poder Legislativo ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial, la que tiene valor desde el día siguiente de dicha publicación.

Artículo 303.- Una Ley Orgánica regula el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 304.- El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene como sede la ciudad de Arequipa.

Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República

Artículo 305.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.

#### TITULO VI REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 306.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una primera legislatura ordinaria y ratificada en otra primera legislatura ordinaria consecutiva.

El proyecto correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

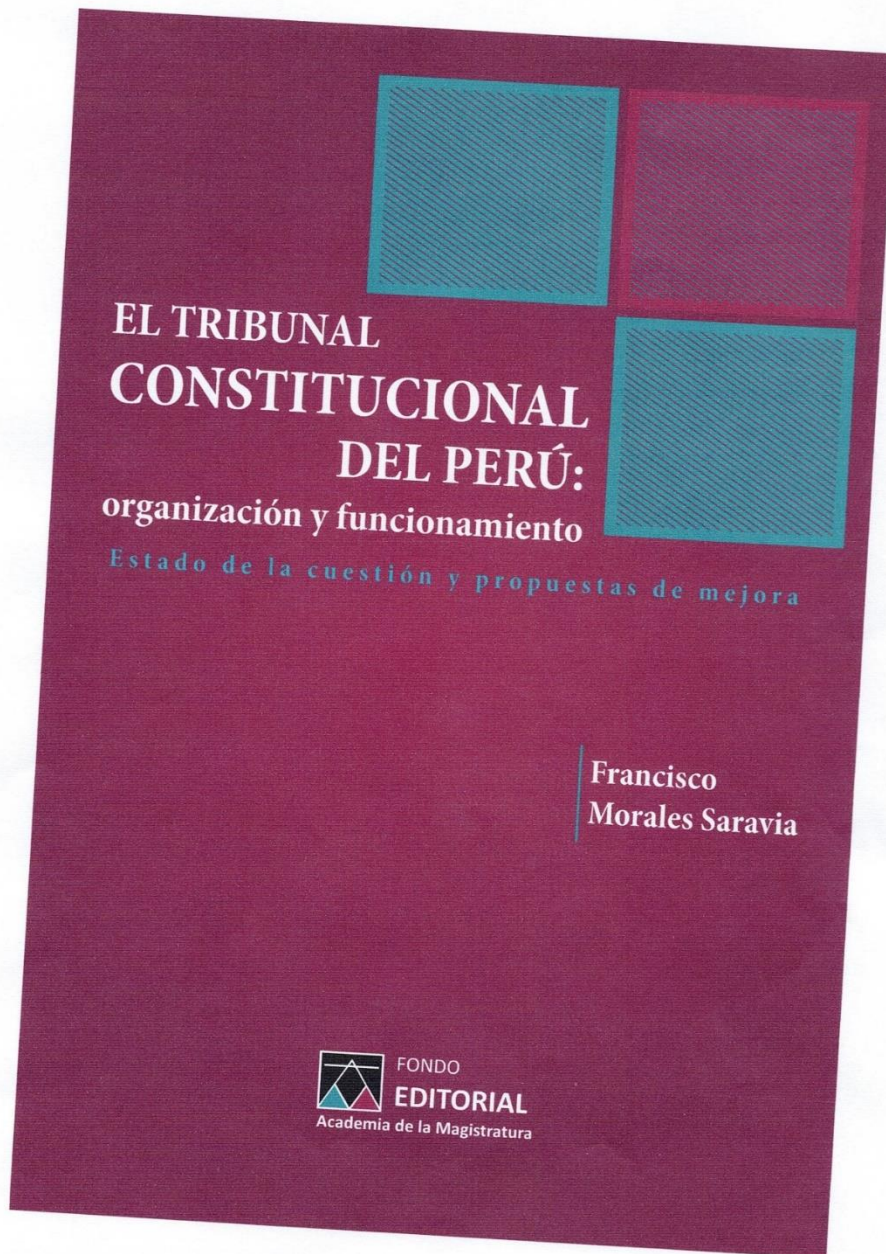
La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema, por acuerdo de Sala Plena, en materia Judicial; y a cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

#### TITULO VII DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 307.- Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

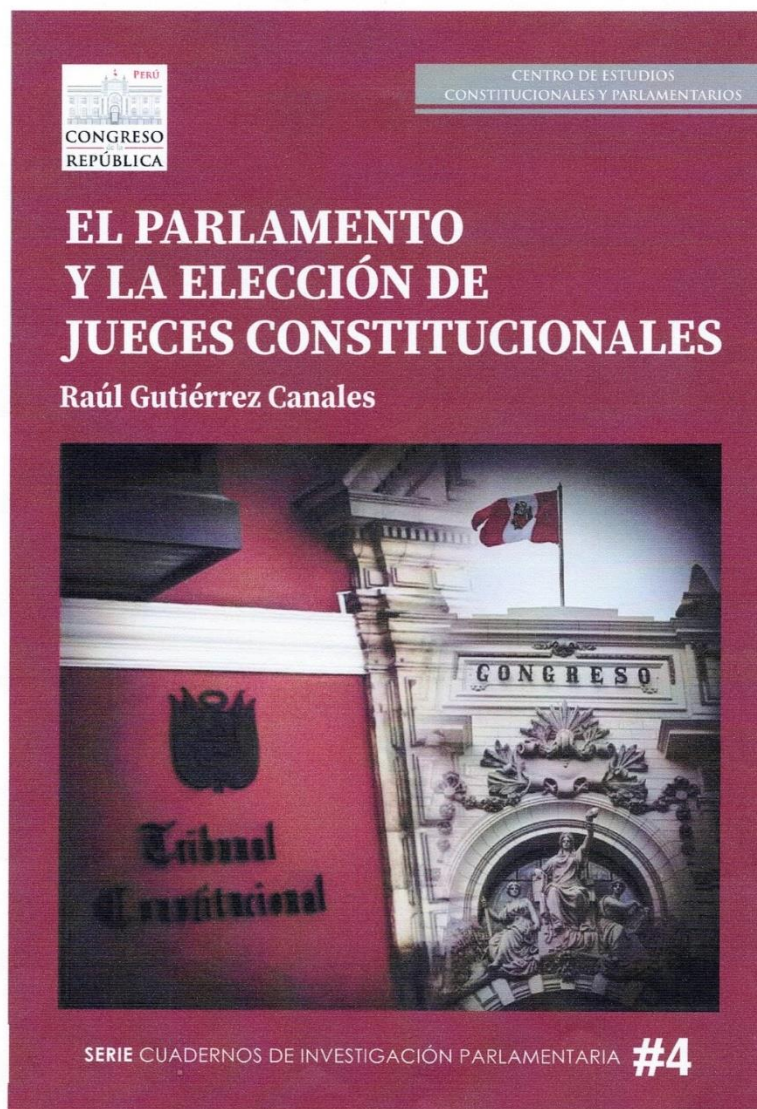
Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior.

**7. Libro de Francisco Morales Saravia, El Tribunal Constitucional del Perú:  
organización y funcionamiento (estado de la cuestión y propuestas de mejora)**





**8. Libro de Gutiérrez Canales, El parlamento y la elección de jueces constitucionales.**



## Anexo N° 4

### Matriz de consistencia

| FORMULACIÓN DEL PROBLEMA  | HIPÓTESIS   | OBJETIVOS  | CATEGORIAS   | METODOLOGÍA   |
|---|---|--|--|---|
| <p><b>Pregunta problema:</b></p> <p>¿El procedimiento de designación de magistrados del Tribunal Constitucional en el Perú garantiza la neutralidad e imparcialidad de las designaciones?</p> | <p>La publicidad del procedimiento, la participación de las organizaciones civiles y de otros poderes del Estado, así como la exigencia y verificación de requisitos materiales vinculados a la ética profesional, son criterios que podrían ser considerados para una adecuada designación de los magistrados del Tribunal Constitucional.</p> | <p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Identificar si el procedimiento de designación de magistrados del Tribunal Constitucional en el Perú garantiza la neutralidad e imparcialidad de las designaciones.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>Identificar las principales fallas del actual sistema de designación de magistrados de magistrados del Tribunal Constitucional peruano.</p> <p>Analizar los sistemas de designación/requisitos de magistrados del Tribunal Constitucional en el derecho comparado.</p> <p>Proponer una alternativa de solución a la problemática propuesta a partir de la experiencia convencional y comparada.</p> | <p><b>1ra Categoría</b></p> <p>Designación de magistrados del Tribunal Constitucional</p> <p><b>2da Categoría</b></p> <p>Garantía de los principios de neutralidad e imparcialidad</p> | <p><b>Enfoque:</b> cualitativo</p> <p><b>Tipo:</b> jurídica – propositiva, comparativa</p> <p><b>Diseño:</b> no experimental</p> <p><b>Unidades de análisis:</b></p> <p>Proyectos de ley de reforma constitucional<br/>Tesis universitarias, artículos de investigación y reportes periodísticos.</p> <p><b>Instrumentos de recolección de datos:</b></p> <p>Ficha de análisis documental</p> |